



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

11356/2013 Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO:
VARGAS MÉNDEZ, PATRICIA MERCEDES Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1473

En la ciudad de Buenos Aires, el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, doctores Alejandro Waldo Piña, Gretel Diamante y Fátima Ruiz Lopéz, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia recaída en los autos **N°11356/2013** caratulados **"VARGAS MÉNDEZ, Patricia Mercedes y otro p/ Av. Inf. Ley 23.737"** y su acumulado autos N° **11091789/2012**, caratulado **"VARGAS MÉNDEZ Sandra Jaquelina s/ inf. Av. ley 23.737 art. 5 inc. c)"**, seguidos a instancia del Ministerio Público Fiscal y por la Querrela Unidad de Información Financiera, contra:

SANDRA JAQUELINA VARGAS MÉNDEZ, de apellido materno, nacida en Mendoza el 18/08/76, DNI 25.484.976, hija de Guillermo Alfredo y Sara Aurora, viuda, ultimo domicilio B° Los Toneles, Manzana G casa 2, 5 hijos de las siguientes edades: 2 de 6 años, 13, 23 y 19 años de edad, hasta séptimo grado, trabajaba con su suegra en una rotisería, con un ingreso al momento de los hechos de \$2500, se encuentra actualmente alojada en el complejo penitenciario del Borbollón, siendo su defensor la Defensora Oficial Dra. Andrea Duranti. **SILVINA JAQUELINA GELVEZ VARGAS**, de apellido materno, nacida en Mendoza el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

23/02/93, DNI 37.138.090, hija de Sandra y Cristian, soltera, tiene un hijo de 8 meses, vende ropa particular, ultimo domicilio en B° Los Toneles, casa 2, Manzana G, de Godoy Cruz, instrucción hasta cuarto año de secundario, goza de prisión domiciliaria, con un ingreso al momento de los hechos de \$1500, siendo su abogado defensor doctor Enoc Ortiz. **NORA CARMEN GATTO GODETTI**, de apellido materno, nacida en Rosario Santa Fe, el 18/10/51, DNI N° 10.039.794, hija de Claudio Luis y Felisa, casada, separada de hecho, trabaja en un negocio de rotisería y regalería, 7 hijos de: 44, 43, 41, 39, 33 y 27 años dos fallecidos, y recibe una pensión, primaria completa, ultimo domicilio en B° Los Toneles Manzana G, casa 3, de Godoy Cruz, con un ingreso al momento de los hechos de entre \$8.000 y \$10.000, siendo su defensor la Dra. Ante, **PATRICIA MERCEDES VARGAS MÉNDEZ**, de apellido materno, DNI N° 22.621.158, nacida en Mendoza el 01/07/72, hija de Sara y Guillermo, empleada doméstica, tres hijos de 20, 18 y 17, primaria completa, domiciliada en B° Udilem, Mna. A, casa 1, de Godoy Cruz, con un ingreso al momento de los hechos de \$2.500, actualmente alojada en la Unidad III el Borbollón, siendo su defensor el Dr. Ortiz. **JONATHAN DANIEL BRIZUELA VARGAS**, de apellido materno, DNI N°36.999.158, nacido en Mendoza el 01/04/92, hijo de María de los Ángeles y Alberto Daniel, soltero, un hijo de un año y medio, empleado público en la casa de gobierno, pintor, hasta séptimo grado de primaria, domiciliado en B° La Estanzuela, Mna 24, casa 40, Godoy Cruz, actualmente alojado en complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, con un ingreso al momento de los hechos de \$2000, siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

defendido el Doctor Ortiz. **CARLOS DAMIÁN VARGAS MÉNDEZ**, de apellido materno, DNI N°28.688.937, nacido en Mendoza el 15/06/82, casado tres hijos de 14, 8 y 4 años, metalúrgico hijo de Sara Aurora y Guillermo Daniel, secundario incompleto, domiciliado en B° Udilem, Mna. A, casa 1, actualmente alojado en complejo Penitenciario Boulogne Sur Mer, con un ingreso al momento de los hechos de \$4000, siendo defendido por el Doctor Ortiz. **SILVANA NATALÍ VARGAS MÉNDEZ**, de apellido materno, DNI: N°31.846.410, nacida en Mendoza el 14/08/85, hija de Sara y Guillermo, ama de casa, tres hijos de 12 (discapacidad por hipoacusia), 9, y 6 años, domiciliada en B° Campo Pappa Manzana G, casa 3, de Godoy Cruz, primaria completa, con un ingreso al momento de los hechos de \$2.500, actualmente alojada en la Unidad III el Borbollón, siendo defendido por la Dra. Durante y **ROMINA NOEMÍ VARGAS MÉNDEZ**, DNI N°33.631.659, nacida en Mendoza el 31/01/88, hija de Sara y Guillermo, ama de casa además cobra una asignación, 4 hijos de 9, 7, 5 y 2 años de edad, primario completo, con un ingreso al momento de los hechos de \$3000 en total, domiciliada B° Aconcagua, Mna. D, casa 18, gozando de prisión domiciliaria, siendo defendida por la Dra. Durante

Después de oídas las partes, la Fiscal General Dra. María Gloria André; los Dres. Alejandro Montiel y Carlos Pujol en representación de la querrela, la Defensora Pública Oficial Dra. Andrea Durante y las defensas técnicas particulares del Dr. Ortiz y Dra Ante, luego de las últimas palabras de los imputados, el sorteo previsto en el art. 398 del C.P.P.N. arrojó el siguiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

orden de votación de los Dres. Alejandro W. Piña, Dra. Ruiz Lopez y Dra. Diamante, con lo cual el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por las defensas?

Segunda: ¿Están probados los hechos incriminados y la autoría y responsabilidad penal que se les atribuye a los imputados?

Tercera: ¿En su caso, cuál es la calificación legal que le corresponde y la pena a aplicarse?

Cuarta: Decomiso.- Destino de bienes.- Costas.

El desarrollo del debate:

I.- Luego de leídas las piezas acusatorias en primer término los Requerimientos de Elevación a Juicio del Ministerio Público Fiscal a fs. 3029/3058 y vta. del que surge la siguiente calificación legal **1) Sandra Jaquelina Vargas**, autora del delito previsto y reprimido en el art. 7 de la Ley 23.737 en concurso real (art. 55 del C.P.) con el art. 303, agravado por el segundo apartado, inc. a) del C.P. **2) Silvina Jaquelina Gelvez, Nora Carmen Gatto, Patricia Mercedes Vargas, Jonathan Daniel Brizuela, Carlos Damián Vargas, Silvana Natalí Vargas y Romina Noemí Vargas**, autores del delito previsto y reprimido en el art. 5to. inc. c) agravado por el art. 11 inc. c), ambos de la Ley 23.737 (en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por haber intervenido en los hecho más de tres personas para cometerlos) en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

concurso real (art. 55 del C.P.) con el art. 303, agravado por el segundo apartado, inc. a) del C.P., el requerimiento de la querrela a a fs. 2957/3015 de similar contenido y calificación, el auto de elevación a juicio de fs. 3123/3153 el que confirma el requerimiento y dicta la falta de mérito de Carlos Vargas en referencia al art. 303 del C.P., y el requerimiento de elevación a juicio de la causa acumulada N° 11091789/2012 a fs. 181/183 y vta. del que surge la siguiente calificación legal la conducta de Sandra Jaquelina Vargas encuadra en las previsiones del art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

II.- Se da por iniciada la audiencia de debate, los imputados optaron por no declarar. Seguidamente, se dio inicio a la producción de la prueba, comenzando por la recepción de la **testimonial** declarando los siguientes testigos de actuación **Diego Armando Montiel, Jesús Mario Palma Bustos**, testigos civiles **Juan Manuel Garrido** analista de la UIF, **María Gabriela López** Escribana, **Pablo Aníbal Juarros** Empleado de la AFIP, **Fernando Salvarredi** Trabaja en AFIP- DGI, **Oscar Fabián González** testigo Civil privado de su libertad, **Carlos González Brizuela** Testigo Civil, privado de su libertad, **Ricardo De Francisco** Presidente de la Asociación de Lomas de Chacras de Coria, y los funcionarios policiales **Juan Marcelo Rivera Robles, Nicolás Alejandro Feiner, Leonardo Ramón Canciani Olmos, Raúl Videla, Oscar Fernando Patinio, Claudio Soto, Diego Oscar Pereira, Miguel Darío Lucero Malaman, Mariano Ponce, Romina Paola Cabral, Luis Alberto Bonada, Leonardo Garro, Diego Adrián Verón, Lorena Vanesa**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Aguilera Ibañez, Flavia Castillo, Walter Godoy, Jorge Villalobos, Raúl López, Enzo German Rinaldi, Hugo Sosa Ávila, Alejo Vallesterro, Nadia Tello, Santiago Lara Valdez, Luis Calustro Quiroz, Marcela Gaitan Arbona, Marcelo Luis Medrano, Ariel Edgardo Elías, Franco Martín Rodrigo Nicolo, Julio Daniel Gutierrez, Miguel Ángel Salinas Ortiz, Marcos Mansilla, Urgoa Charola Bryan.

Posteriormente, se procedió a incorporar por lectura la **prueba instrumental y documental** la que se encuentra plasmada en el acta de debate de fecha 29 de abril del corriente año, obrante a fs. 4243/4250

III.- Continuando con la audiencia de debate y habiendo ingresado a la **etapa de los alegatos**, en primer término se oye a la parte **querellante, Unidad de Información Financiera (UIF)**, quien relató los hechos, analizó las pruebas rendidas en la audiencia de debate, y sostuvo que se encuentra plenamente probado los hechos que dan origen a esta causa de una organización criminal dedicada al comercio y lavado de activos, sosteniendo la acusación de la siguiente manera, a Sandra Jaquelina Vargas solicita la pena de 21 años de prisión y cinco veces el monto de los activos de lavado, por el artículo 7º agravado por el artículo 11 inc. c) de ley 23737, en concurso real con el artículo 303 primer apartado, agravado por el segundo apartado inc. a) del C.P., para Silvina Jaquelina Gélvez Vargas la pena de 9 años y 3 veces el monto de los activos lavados, por encontrarla penalmente responsable del art 303, primer apartado, agravado por el segundo apartado inc a) del C.P. Nora Carmen Gatto Godetti la pena de 12 años y tres veces el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

monto de activos lavados por encontrarla penalmente responsable del delito previsto en el art 303 apartado primero, agravado por el apartado segundo inc. a) del C.P., a Patricia Mercedes Vargas Méndez la pena de 11 años de prisión y tres veces el monto de activos lavados por ser responsable de artículo 5 inc. c) agravado por el 11 inc. c) en la modalidad de comercio de estupefacientes en concurso real con el articulo 303 primer supuesto, agravado por el apartado segundo inc. a) del C.P., a Jonathan Daniel Brizuela la pena de 9 años de prisión y dos veces monto del activo lavado por encontrarlo responsable de artículo 5 inc. c), con el agravante del articulo 11 c) comercio de estupefacientes de la ley 23737, en concurso real al art. 303 primer supuesto agravado por el apartado segundo inc. a), a Carlos Damián Vargas la 6 años de prisión por el 5 inc. c), más el agravante del art.11 inc. c) de comercio de estupefacientes, y se remita compulsa para que se proceda a revocar la falta de merito que fuera concedida en la instrucción por el delito de lavado de activos, a Silvana Natalí Vargas Méndez a la pena de 9 años de prisión y dos veces monto activo lavado, por el art 5 inc. c) agravado art. 11 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefaciente en concurso real de art. 303 primer supuesto, agravado por apartado segundo inc. a)del C.P. y a Romina Noemi Vargas a la pena de 9 años y 2 veces el monto de activos lavados, por el art. 5 inc. c), agravado por el art 11 inc. c) en modalidad de comercio de la ley 23737 en concurso real con el art. 303 primer supuesto, agravado por el segundo apartado inc a) del C.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Asimismo solicita el decomiso de los bienes implicados en la causa los que fueron enumerados y se encuentran plasmados en el acta de debate.

Seguidamente continúa alegando la **Sra. Fiscal General**, relató los hechos, analizó las pruebas rendidas en la audiencia de debate, y sostuvo respecto que la presente, se encuentra plenamente probado los hechos que dan origen a esta causa de una organización criminal. Pide penas para Sandra Jaquelina Vargas, 19 años de prisión y multa de dos veces el valor y la inhabilitación absoluta por encontrarla coautora responsable del delito del art 303 inc. 1, agravado por el apartado segundo inc. 1 del C.P. en concurso real con el artículo 7 agravado por el inc. 11 inc. c, de la Ley 23.737 (art 45). Con respecto a Jonathan Brizuela solicita una pena de 9 años de prisión y dos veces de la multa, más la inhabilitación absoluta por encontrarlo responsable del delito previsto en el art. 303 primer apartado del Código Penal, agravado por el apartado segundo inc. 1, en concurso real con el articulo 5 inc. c) agravado por el inc. 11 inc. c, de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio, en calidad de autor (art. 45 C.P). En relación a Carlos Vargas se abstuvo de mantener la acusación requerida peticionando su absolución, por el delito que se le endilga de infracción al art. 5 inc. c) agravado por el art.11 inc. c) de la ley 23.737 no obstante solicitar que se revierta la falta de mérito que fuera dictada en la instrucción en el lavado de activos. En el caso de Patricia Mercedes Vargas Méndez, peticiona que se imponga una pena de 11 años de prisión más multa de dos veces el valor de los bienes, mas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

inhabilitación por el tiempo de la condena por considerarla coautora (art.45), penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal primer inciso, agravado por el inciso 2 sub inciso a) en concurso real (art 55) del Código Penal, con el delito previsto y reprimido en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravados por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal. En cuanto a Silvana Natali Vargas Méndez, la pena de 9 años de prisión más multa de dos veces el valor de los bienes, mas inhabilitación por el tiempo de la condena por considerarla coautora (art.45), penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal primer inciso, agravado por el inciso 2 sub inciso a) en concurso real (art 55) del Código Penal, con el delito previsto y reprimido en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravados por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal, igual pena solicita para Romina Noemí Vargas Méndez, de 9 años de prisión más multa de dos veces el valor de los bienes, mas inhabilitación por el tiempo de la condena por considerarla coautora (art.45), penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal primer inciso, agravado por el inciso 2 sub inciso a) en concurso real (art 55) del Código Penal, con el delito previsto y reprimido en el art. 5 inc c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes agravados por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal. En relación a Silvina Jaquelina Gelvez Vargas la pena de 9 años de prisión mas multa de dos veces el valor de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

bienes, mas inhabilitación por el tiempo de la condena por considerarla autora (art.45), penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal primer inciso, agravado por el inciso 2 sub inciso a). Por último peticiona para Nora del Carmen Gatto la pena de 12 años de prisión más multa de dos veces el valor de los bienes, mas inhabilitación por el tiempo de la condena por considerarla autora (art.45), penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal primer inciso, agravado por el inciso 2 sub inciso a).

Posteriormente alega la Defensora Oficial **Dra. Andrea Marisa Duranti** en defensa de las imputadas Sandra Jaquelina Vargas, Silvana Natali Vargas Méndez y Romina Vargas Méndez, y manifiesta que le llama la atención la acumulación de las causas a esta mega causa, en la que primer término se determinan personas y luego se le atribuyeron delitos, por lo que se está en presencia de derecho penal de autor. Plantea la **Nulidad Absoluta** de la detención de su asistida, basada en la ausencia de los preventivos y procedimientos de allanamiento y detención por la cual peticiona su absolución lisa y llana de Sandra Vargas. Cuestión que será tratada primero en estos fundamentos. En cuanto a la causa en si sostuvo que no existen pruebas contundentes para acreditar en esta instancia las acusaciones, marca algunas falencias, tales como que se habla de un monto único de la operación para todos los imputados, que no se ha discriminado las fechas de ingreso de los bienes al patrimonio de los imputados, y que se superponen figuras penales agravando varias veces,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

finalmente pide la absolución lisa y llana en favor de sus asistidas, en subsidio peticiona que se absuelva a sus defendidas por el beneficio de la duda, aclara, nuevamente en subsidio, que solo podría ser aplicada una condena prevista en el inc. 4 del art. 303 del CP.

A continuación continúa alegando la defensora **Dra. Ante**, en representación de Nora Carmen Gato Godetti quien alude que ante las acusaciones en cuanto al artículo 303 agravado por el art. 303 inc. 1 agravado por el segundo supuesto inc. a) del Código Penal, quien relató los hechos, analizó las pruebas rendidas en la audiencia de debate, adhiere a la absolución por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y, finalmente pide la absolución lisa y llana en favor de Nora Gatto y si S.S. no considera ello se proceda a la absolución por el beneficio de la duda. En relación a la multa esta defensa adhiere a la Dra. Duranti y a la nulidad planteada por esta, en subsidio peticiona se declare que su supuesta participación sea en los términos del art. 303 en una participación secundaria.

Seguidamente continúa el defensor **Dr. Ortiz**, a favor de Patricia Vargas, Silvina Gelvez, Jonathan Brizuela y Carlos Vargas, deja sentada la adhesión a la defensa de la Dra. Duranti en especial a los planteos de Nulidad. Realiza sus alegatos, indica que a lo largo de este debate, con dos acusaciones absolutamente endeblés y pobres de contenido, no se ha arribado a la certeza que exige la instancia, se carecen de pruebas para sostener el delito de comercio de estupefacientes.

Realizó un análisis de las pruebas rendidas en la audiencia de debate, y sostuvo respecto de Jonathan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

que es empleado de la Casa de Gobierno y por tanto puede acceder a los bienes que tiene, en cuanto a Carlos era metalúrgico y en cuanto a Patricia trabajó siempre. En cuanto al Ministerio Público Fiscal, explica detalladamente la causa, pero no explica cuál es la actividad ilícita, de forma clara y circunstanciada que desplegaban, habla de distintos montos de los inmuebles, de las escuchas no surge actividad lícita pero tampoco surge cual es la actividad ilícita que manifiesta, las escuchas son a partir del enero de 2014, no habiéndose valorado las escuchas de años anteriores. Agrega que no se puede tratar a la situación de todos los imputados por igual. Por ultimo quiere resaltar la falta de explicación y de elementos para cada uno de los defendidos, poner todo en una bolsa es que no han podido llegar a una acusación válida, solicita la absolución lisa y llana de sus defendidos. A los delitos que se le endilgan a cada uno de ellos de manera subsidiaria se los absuelva por el beneficio de la duda, en caso que el Tribunal no lo compartan hace expresa reserva de vías recursivas y del caso federal.

A continuación la **Sra. Fiscal contesta la vista conferida por la nulidad**, explica que las actuaciones entorno a la detención de Sandra Jaquelina Vargas obran en autos. A continuación replica que a fs. 2942 está el informe de asignación universal por hijo, la ley no debe ser probada, la pericia oficial tuvo una diferencia en menos, acto seguido la Dra. Ante sostiene que queda acreditado con el informe del perito y no logra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ver la diferencia y considera no haber faltado a la verdad.

Sobre la primera cuestión propuesta, el señor juez de cámara doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

IV.- NULIDAD: La Sra. Defensora Oficial en representación de su pupila Sandra Jaquelina Vargas interpone incidente de nulidad indicando que no obran en la causa las actuaciones referentes a la detención de Sandra Vargas, tornando tal circunstancia en nulo el acto, el procedimiento, y todos los actos dictados en su consecuencia. Solo se sabe que fue puesta a disposición conjunta del Tribunal Federal, pero se ignora, dónde cuándo y por orden de quien, se llevó a cabo la detención, dicha medida de coerción estuvo vinculada a una causa en la cual no fue imputada su defendida, por lo tanto sostiene que estamos frente a una violación al derecho de defensa, por privar a la imputada de los motivos para su detención. Agrega que no obra la orden de allanamiento en la causa y se carece del acta en donde se plasma dicho procedimiento, por tanto dice que existe una violación no solo del derecho de defensa, sino también del debido proceso y en consecuencia peticiona la absolución de Sandra Jaquelina Vargas.

A su turno la Sra. Fiscal contesta la vista de ley conferida, e indica que las actuaciones referentes a la detención de Vargas obran en autos, agrega que en realidad lo que la ley sanciona es que no haya orden judicial de detención, y que en la causa lucen todas las constancias, a saber en la causa traída en AEV a fs. 468,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

la Dra. Patricia Alonso ordena el allanamiento de los inmuebles de San Luis y además dice que la medida se debe llevar a cabo para la detención de ciertas personas entre ellas Sandra Vargas, a fs. 494 consta el oficio ley remitido al juzgado de instrucción de San Luis que transcribe la orden de detención y a fs. 580 obra un fax con el resultado positivo de la medida por el juez de la Provincia de San Luis, finalmente a fs. 588, obra en la causa la constancia telefónica realizada entre la fiscalía provincial y el tribunal federal de la Provincia de Mendoza en donde ponen a Sandra Vargas a disposición del fuero Federal, por último agrega que en la causa 6.171 ofrecida por las partes, en copia certificada, porque la Provincia de San Luis se quedó con los originales, constan las actuaciones reclamadas por la defensa.

La incidencia de nulidad planteada debe ser rechazada, tal como así se resolvió al momento del veredicto dictado, toda vez que entiendo en primer término que la misma no obsta al correcto ejercicio de la defensa por parte de Sandra Vargas en la presente causa, ya que al momento de su detención no se secuestraron elementos de interés para la causa, ni estupefacientes, ni bienes, ni documentación alguna que sea de utilidad en la presente.

En segundo término y sin perjuicio de ello, obran en la presente causa a fs. 1343/1344 acta de procedimiento con sumario en el que se da cuenta de varias medidas llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad, dentro de ellas se encuentra la detención de Sandra Vargas en el marco de la causa de la Justicia Provincial autos N° 13776-14.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Asimismo obran en los autos traídos en AEV N° 6771/14 "s/ averiguación de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego", a fs. 468 y vta. la orden de allanamiento a los efectos de detener a Sandra, Carlos, Arturo, Ariel, Silvana Vargas, dicha orden es suscripta por la Dra. Patricia Alonso Juez del Cuarto Juzgado de Garantía. Dicha medida es puesta en conocimiento y exhortada al juez de instrucción que por turno corresponda en la Provincia de San Luis conforme luce a fs. 469/470.

A fs. 580 obra en copia oficio ley en el que se pone en conocimiento al juzgado de instrucción de Mendoza, la detención de Sandra Vargas, Carlos Vargas y de Silvina Gelvez, finalmente a fs. 588 luce una constancia telefónica en que la ayudante fiscal pone en conocimiento a la secretaria del juzgado federal Dra. Aramendi de las detenciones, la que peticiona se ponga a disposición conjunta de la justicia federal a los detenidos.

Por todo ello y en virtud de las normas que rigen la nulidad, entiendo que no hay violación al art. 166 del C.P.P.N., ni vulneración a los derechos de defensa de la encartada que habiliten la procedencia de la incidencia.

Conforme las actuaciones se han observado las reglas del debido proceso frente a una medida restrictiva como es un allanamiento y detención, dando cumplimiento a los arts. 224 y consecutivos del C.P.P.N., no existiendo en este aspecto causal de nulidad, ni vulneración de derechos de defensa.

Es de resaltar finalmente que las actuaciones principales y las traídas *ad effectum videndi* y *probandi*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

han estado a disposición de la defensa técnica, pudiendo ejercer los derechos que le asisten en todo momento, asimismo y en tal sentido advierto que la defensa en el planteo cursado no ha invocado derechos de defensa concretos de los que se vio impedida de ejercer en resguardo de su pupila, siendo que ya es jurisprudencia reiterada y pacífica que la nulidad por la nulidad misma es improcedente. Por todo lo expuesto el planteo realizado por la Defensora Oficial al cual han adherido los demás abogados defensores no debe prosperar.

Así tiene dicho el máximo Tribunal, *“En materia de nulidades, debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando no exista una finalidad práctica en su admisión. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público”* (Fallos: 323:929 y 325:1404).

“Por ende, las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, toda vez que -al ser inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad toda vez que -al ser inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma- no procede su declaración en el solo interés del cumplimiento formal de la ley (Fallos: 322:507; 324:1564, entre muchos otros), porque ello significaría un manifiesto exceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ritual, incompatible con el buen servicio de justicia"
(Fallos: 311:1413).

Así voto.

Las señoras jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante, adhieren al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión propuesta, el señor juez de cámara doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

V.- Que con las pruebas legítimamente incorporadas al debate oral, incluidas aquellas producidas en la etapa de la instrucción, con la expresa conformidad de las partes, tengo por verificada la hipótesis acusatoria en la materialidad del hecho que se le atribuyera a los encausados.

1.- PRIMER TIPO PENAL.- COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES PREVISTO Y REPREMIDO POR EL ART. 5 INC. C DE LA LEY 23.737:

En esta instancia, ha quedado acreditado que en el oeste del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, tuvo su sede una organización dedicada al comercio de estupefacientes. Esta banda organizó e implementó una red de "líneas" o puntos de venta en los cuales los consumidores adquirieron dosis de marihuana y cocaína, sustancias que previamente habían sido recibidas, fraccionadas, almacenadas y distribuidas por los miembros de esta banda. Cabe mencionar que la cúpula directiva de la organización estuvo integrada por miembros de la familia Vargas Méndez, quienes reconocieron en la figura de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, (a) "Yaqui", "Tía" o "Nani", a su cabecilla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se estructuraron diversos niveles, desde los superiores hasta quienes se encargaron de transportar y distribuir la droga, ya que la actividad desplegada no pudo ser posible sin una organización estable, que supuso división de tareas, previamente coordinada entre los miembros de la organización y siempre que contaran con la venia de su líder. Los miembros de la familia Vargas Méndez contaron con la colaboración de jóvenes que a cambio de armas, dinero y estupefacientes colaboraron con las tareas que requería cotidianamente el comercio. Entre estas tareas se encontraban instalar los "kioscos", la intimidación y ataques a miembros de bandas rivales, el traslado y fraccionamiento de los estupefacientes y las ventas a los consumidores.

La magnitud de la banda y la violencia con la que se desempeñaron determinaron que los ciudadanos afectados formularan denuncias telefónicas anónimas y la inmediata intervención de las fuerzas de seguridad.

Es así que por investigaciones efectuadas en la Provincia por la Dirección Provincial de Lucha contra el Narcotráfico, se dio trámite a las siguientes causas, incorporadas a la presente *ad effectum videndi et probandi*:

- Expte. N° 14.933-D caratulado "*Valdivia González, Miguel Ángel s/ Infr. Ley 23.737*": se condenó a Miguel Ángel Valdivia a la pena de 4 años y 9 meses de prisión porque se acreditó que el día 11 de marzo de 2011, en el domicilio de la pareja Valdivia-Vargas, se secuestraron 14,33 Kg. de marihuana y 840 gramos de cocaína distribuidos en distintos empaques, dos balanzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

digitales con restos de sustancia estupefaciente y 40 librillos de papel seda. Valdivia era pareja y compartía el domicilio allanado con Silvana Natalí Vargas Méndez, imputada en la presente causa.

- Expte. N° 90.605-A caratulado "*Becerra Ferreyra, Ernesto Orlando y Otro s/ Infr. Ley 23.737*": se condenó a Luis Alfredo Vargas Méndez y Orlando Becerra a la pena de 5 años y 3 meses de prisión porque el día 11 de octubre de 2010 se encontraron 164 ladrillos de marihuana, con un peso total de 124,16 Kg dentro de una Camioneta marca Ford Eco Sport, patente ENS-509, vehículo para el que Sandra Jaquelina Vargas tenía una autorización para conducir. Dicha camioneta fue transferida en abril de 2009 a Patricia Vargas Méndez. El condenado Luis Alfredo Vargas Méndez es hermano de Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

- Expte. N° 16.360-D caratulado "*Compulsa en As. 16.132-D caratulado Fiscal s/ Av. Infr. Ley 23.737*": obran las actas de los procedimientos efectuados el día 17 de mayo de 2013 sobre: a.- el domicilio ubicado en B° Campo Pappa, vivienda ubicada en el lateral oeste de calle Buenaventura Luna, frente de chapa color plateado, propiedad de Norma Isabel Vargas - del cual se secuestró restos de sustancia estupefaciente, un cuchillo con restos de cocaína, recortes de cinta de empaque y 36 librillos para armar cigarrillos artesanales-; y b.- el domicilio ubicado en B° Granja Lomas de Chacras, M-G, Casa ubicada el este del Lote N° 41 (ídem domicilio allanado en causa N° 91.789-A) donde se individualizó a los moradores Sandra Aurora Méndez, Guillermo Alfredo Vargas Reyes y Ariel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Guillermo Vargas Méndez -madre, padre y hermano respectivamente de Sandra Jaquelina Vargas-.

También se recibieron numerosas llamadas denunciando delitos en infracción a la ley 23.737, las que fueron concordantes y apuntaron a los miembros de la organización.

A modo de ejemplo, se escuchó: *"...la Yaqui Vargas... esa la que vende cocaína en el campo Pappa cambió de número anda con el teléfono...155020047..."*. A ella se suma que en fecha 06/03/2013 se alertó: *"... en el barrio Granja de Lomas de Chacras manzana 6, vivienda al costado Oeste del lote 40 de Chacras de Coria Luján de Cuyo, una mujer de apellido Vargas se dedica a la venta de drogas..."*. Además, se incorporó a esta investigación otro llamado anónimo que decía (20/05/2013): *"...si quieren encontrar a la Yaqui y a quienes fueron y son responsables por tráfico y/o muertes relacionadas con el tráfico de drogas busquen en las siguientes viviendas: Jonathan Daniel Brizuela, Ana Brizuela, María Vargas y su marido Sergio, el Paton Vargas y todos los hijos son parte de los soldaditos de la Yaqui. Yaqui tiene bajo otros nombres terrenos comprados en San Luis, Córdoba, Chacras de Coria. Jonathan Daniel Brizuela fue herido de bala solo unos dos meses atrás lo atendieron en un lugar (clínica) privada en Ciudad Mendoza. Continúen investigando a la señorita Ana Brizuela que a través de ella van a encontrar a Jonathan Daniel Brizuela y en turno abrirán un hueco hacia la Yaqui. Jonathan Daniel Brizuela tiene el teléfono 0261-153391186 es sobrino de la Yaqui y es su protegido..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Estas denuncias y procesos judiciales dieron origen a la investigación policial que a la postre culminaría con la elevación a juicio de Sandra Vargas en estos as. N° 11091789/2014.

Llegado a este punto, se pasa a analizar la prueba incorporada y ventilada en el debate oral y público, de manera individual para cada uno de los involucrados, de modo tal que se tenga por acreditada la existencia de la organización, la actividad que desplegaron, y el rol que cada uno de los condenados desempeñó en esta.

1.- Sandra Jaquelina Vargas Méndez

La causa acumulada - as. 11091789/14

En primer lugar, corresponde analizar los hechos imputados en la causa 11091789/14, causa que se acumuló a la presente. En esta, se requirió la elevación a juicio de Sandra Jaquelina Vargas Méndez por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la ley 23.737). Ello, en virtud del hallazgo de un ladrillo de marihuana con un peso total de 1002 gramos y de 165 cigarrillos de armado artesanal con idéntica sustancia y un peso total de 241 gramos en el domicilio ubicado en B° Granja Lomas de Chacras, Mna. G, C-41 del Depto. de Luján de Cuyo, Mendoza. Dicho procedimiento se llevó a cabo en el marco de una investigación por el homicidio de una persona de apellido Páez, hecho por el que se encontraba sindicado como autor el difunto Cristian Gelvez, pareja de Sandra Jaquelina Vargas Méndez. Así las cosas, corresponde tratar aquí la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

materialidad de este hecho, del cual se han reunido las siguientes pruebas:

El acta de allanamiento labrada (fs.2 y vta.), donde consta que el día 30 de marzo de 2012 se allanó el inmueble indicado y se secuestraron 1243 gramos de marihuana. La naturaleza de la sustancia quedó determinada por la pericia química elaborada por la Policía Federal Argentina a fs. 146/147, la que concluyó que las muestras analizadas se correspondían con plantas de cannabis sativa.

El hallazgo de la droga se puede confirmar también por los testimonios de los agentes de policía que efectuaron la medida y los testigos de actuación que los acompañaron.

Diego Armando Montiel, testigo civil del procedimiento, relató en el debate que ingresaron al inmueble y cuando hacían la requisita encontraron un ladrillo de marihuana y una bolsa de cigarrillos armados y que se veía que alguien había estado habitando la casa. Se le exhibieron las fotografías de fs.2308 reconoció pileta del inmueble y la pared de ladrillo, fs.2310. En el mismo sentido, Jesús Mario Palma, testigo de este allanamiento, contó que en el fondo del inmueble se encontró un ladrillo y adentro una bolsa con cigarrillos de marihuana, que habían cajas de electrodomésticos arriba de una alacena y el ladrillo de marihuana estaba donde termina el loteo, atrás de una pared. Cuando llegaron, la casa estaba vacía.

La responsabilidad por este hecho ha recaído sobre Sandra Jaquelina Vargas Méndez por los siguientes motivos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En primer lugar, según María Graciela López, escribana que prestó testimonio en el debate, conoció a Sandra Jaquelina Vargas Méndez cuando firmaron la escritura por la cual la Asociación Civil Jardín Lomas de Chacras le cedió los derechos sobre el inmueble en cuestión.

A fs. 61, obra la nota 13/12 del Departamento de Narcocriminalidad, según la cual los agentes que realizaron tareas de inteligencia sobre el domicilio entrevistaron a un albañil que se encontraba haciendo tareas de reparación, el cual informó que la dueña del lugar era una mujer muy conocida, de apodo "La Yaqui", de apellido Vargas.

A fs. 87, en la instrucción, prestó testimonio el agente Omar Adrián Rocha Margaría, Auxiliar de la Policía de Mendoza. Mencionó el hallazgo de la droga y contó que adentro del inmueble la unidad investigativa encontró fotos de la "Yaqui". En el mismo sentido, el Oficial Principal Oscar Diego Pereira, a fs. 111, indicó *"había un álbum de fotos de Gelvez y Sandra Jaquelina Vargas"* y también que *"la unión vecinal dijo que la casa era de una familia de apellido Gelvez y que eran gente muy conflictiva...que había mucho ruido por los cuatriciclos y otros vehículos...Asimismo, en tareas de observación realizadas, se observó el ingreso de una camioneta Mercedes Sprinter de color blanca"*. Según las otras pruebas obtenidas (testimonio Comisario Rivera), esta camioneta Mercedes era utilizada por la "Yaqui".

Esgrimiendo su defensa material, la imputada se limitó a decir a fs. 120 que *"todo es una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

absoluta mentira...oportunamente acompañaré las pruebas que lo demuestran". Sin embargo, no agregó a la causa acumulada ni en la principal las pruebas mencionadas.

En conclusión, el estupefaciente secuestrado en el domicilio del Barrio Granja Lomas de Chacras estaba bajo el poder de Sandra Jaquelina Vargas Méndez. Como se ha visto de la prueba que antecede, la casa era de ella.

Además, esta droga estaba siendo almacenada para su posterior venta. En efecto, tanto la cantidad de sustancia encontrada, como la forma en la que esta se encontraba fragmentada -un ladrillo y 165 cigarrillos- exceden cualquier destino de uso personal.

Y es que, el hecho de haber encontrado marihuana preparada para la venta en uno de los inmuebles de Sandra Jaquelina Vargas Méndez no puede ser considerado de forma aislada, ya que se verá a continuación que esta droga formaba parte del *stock* de la red de comercialización en la que se encontraban involucrados ella y los otros coimputados. Como surge de la causa principal, que se verá sometida a análisis en los considerandos siguientes, la red de tráfico operó desde distintos sitios, siendo este solamente uno de ellos.

La causa principal - 11356/2013

De los testimonios rendidos en la audiencia de debate, cobran relevancia en este punto aquellos emanados de los agentes de Policía que llevaron adelante la investigación.

Entre ellos, el Oficial Principal de la Policía de Mendoza **Miguel Ángel Salinas** manifestó "ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

(en referencia a Sandra Jaquelina Vargas Méndez) concretamente no hacía nada, eran los niños que tenía armados, los soldaditos...algunos eran menores...Ariel Vargas, Jony Brizuela, Carlos Junios, Cara Cortada ... no están condenados por homicidio por que se caen las causas por los testigos, hay abogados que tienen acceso al expediente y sacan fotocopia de los domicilios y los amenazan". Agregó que, aún estando detenidas las mujeres de la familia Vargas Méndez, los angelitos siguen estando y funcionando igual, que son menos pero están en la denominada línea al lado del zanjón de la calle Chuquisaca, lo que es uno de sus puntos de venta. Puntualizó, refiriéndose a Sandra Jaquelina Vargas Méndez "la misma señora desde el penal y las hijas son las que manejan esa situación. Vendían droga el sector corral y se llamaba el kiosco de la Yaqui".

El Comisario de la Policía de Mendoza **Juan Marcelo Rivera**, contó que los otros hermanos de la "Yaqui" tenían varias motos y realizaban tareas secundarias. Agregó que "...la suegra era Nora Gatto, madre de Cristian Gélvez, quien tenía un hecho de sangre, todos estaban bajo la protección de Sandra: ella les decía que se compraran casas y se fueran todos...había un orden jerárquico: Silvina Natalí, Fernanda, Patricia y Romina, los hermanos estaban al mismo nivel y movilizaban cosas (droga) de un lado a otro...el B° Campo Pappa era el lugar de venta...era imposible mantener las vigilancia...los hermanos actuaban haciendo tareas dirigidos por Sandra, se movilizaban en motos que les permitían la huida mas rápida."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Cuando llegó su momento de testificar, el Oficial Inspector **Nicolás Feiner** dijo que *"...Sandra Vargas daba las órdenes..."*.

Hugo Sosa Ávila, Comisario de la policía expresó que la organización tenía la base de su poder en el dinero y en la tenencia de armas. Hablando de los *"soldaditos o angelitos de la Yaqui"* dijo que: *"...El nivel de desarrollo intelectual es bajo y hay personas que por pertenecer a algo, hacen que se obtenga información de los crímenes en búsqueda de venganza... Es el narcomenudeo, siempre estuvo presente... mantienen el lugar con enfrentamientos... fueron creciendo en el tiempo así los soldaditos de la Yaqui, angelitos, pichones, tiene que ver con el poder y pertenecer a algo, así funciona su sistema operacional familiar, son captados en el colegio"*.

De los testimonios transcritos precedentemente surge que los funcionarios policiales se dedicaron durante un período prolongado de tiempo a investigar distintos hechos delictivos sucedidos en el Barrio Campo Pappa, del departamento de Godoy Cruz. A raíz de esto fueron tomando conocimiento de la existencia de los hechos objeto de este juicio. Como es natural, identificaron a través de denuncias y tareas de inteligencia como era la forma de su proceder. En este sentido, son coincidentes en involucrar a las personas enjuiciadas dentro de una organización que vendía drogas, mencionando a su vez, notas típicas de estas, como la formación de una red de colaboradores de extrema vulnerabilidad social que cometen delitos a cambio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

armas o drogas. Asimismo señalan como la "jefa" a Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

También resultan de importante convicción, las conversaciones telefónicas y vía SMS que mantuvieron los actores involucrados en estos delitos. En este punto, no puede dejar de tenerse en cuenta que los requeridos eran conscientes de la intervención telefónica de sus equipos, según sus propios dichos, que los llevaba a ser cautelosos a la hora de hablar de su negocio, lo que es tenido en cuenta al momento de valorar esta medio probatorio. Solamente a modo de ejemplo, en el CD 04 llamada 16 (25/01)(13:53) Miguel llamó a Silvana Natalí Vargas Méndez y discutieron, en un punto esta recriminó "*... tampoco te puedo decir lo que yo hago por teléfono...*").

En especial:

En el mensaje N° 13 del CD 07 de SMS el abonado 2615937662 le ofreció a Sandra Jaquelina Vargas Méndez "*remeras nike y adidas para vender le interesan*". En la jerga del narcotráfico, el término "*remeras*" es utilizado para referirse al empaque de sustancias estupefacientes. En el mismo CD 07, SMS N° 36 a 41 (ver fs. 473), se le solicitó a Sandra Jaquelina Vargas Méndez "*Yaqui necesito comprar m y f para el Ariel en cuanto me lo dejás estoy en el fachi*". Obviamente se refirió a "*merca y faso*" es decir, cocaína y marihuana. A continuación Sandra Jaquelina Vargas Méndez indicó que no estaba en la provincia y señaló "*lo que hay aya es de la nati te lo va avender al precio que esta en la linda*". En definitiva, derivó la concreción de la venta a "*Nati*", es decir, Silvana Natalí Vargas Méndez, alias "*Naty*" o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

"Flaca". Otro vocablo sugerente es "linda" (por error de tipeo no dice línea), que es el nombre dado por los narcotraficantes a los puntos de venta de estupefacientes.

También se obtuvieron SMS cursados entre los integrantes de la banda, como por ejemplo los mensajes 13 a 17 (fs. 433) que evidencian las operaciones en infracción a la ley 23.737 que llevó a cabo la organización, ya que Romina Vargas Méndez consultó *"Preguntale a la Nani (Sandra Vargas) si quiere comprar 10k en 2800 cnt que hay me están esperando"*. Como se puede ver, las compras por mayor de los estupefacientes eran autorizadas por ella y los otros servían como filtros. Puntualmente, "10k" hacen referencia a 10 kilogramos de marihuana, lo que se puede saber por el precio indicado, valor corriente en el mercado de estupefacientes al momento de los hechos. Cuando preguntó quien era el oferente, se le informó *"un chavón de guaymallén"*, lo que también demuestra que la envergadura de la banda hizo que proveedores de menor escala se acercaran a la Yaqui para hacer negocios por cantidades importantes de droga con ella.

Con respecto al rol jerárquico que desempeñó, se cuenta con los testimonios de los agentes de policía que se avocaron a la investigación, como por ejemplo el ya citado Comisario de la Policía de Mendoza Juan Marcelo Rivera, que coordinó las escuchas junto a los agentes Feiner y Canciani, y que su tarea fue dirigir la investigación. Relató que en el marco de esta, se intervino el teléfono de Jonathan Brizuela Vargas, sobrino y protegido de la "Yaqui".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Mencionó una oportunidad en que Jonathan, desde la cárcel, presentó a su "tía" quejas en contra de su madre porque esta no le proporcionaba dinero, a lo que su interlocutora comentó que tenían dinero disponible porque ella sabía cómo vendía y que vendía porque se lo pedían a ella. De aquí se desprende que Jonathan veía en su tía "Yaqui" la autoridad a la cual presentar reclamos por el obrar de otros miembros y que la misma tenía un control sobre las actividades de los demás partícipes. La conversación en cuestión es transcripta a fs. 109 (09/12) y se lee que Sandra Jaquelina Vargas Méndez dijo *"hacen algo... están laburando...no mucho pero le está entrando... y yo sé lo que venden y lo que no venden porque me lo piden a mí... entonces yo sé que tienen plata..."*

El testigo de identidad reservada de fojas 615/618 de autos, dijo que existe una banda de "soldaditos" que respondían a esta imputada, y habló su nivel exacerbado de violencia, que se les pagaba con armas y drogas y que en definitiva respondían a la banda integrada por las personas imputadas, que también eran dirigidos por la imputada Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

El liderazgo de "Yaqui" se pudo ver en la llamada 23 del CD 03 ella ordenó a Nora Gatto *"...Nora, mirá, tenete... viste, contá toda la plata..."*. Nora interrumpió *"...todavía no.. es que se está llevando las cosas la Mariana y no puedo (...) ya compré elastiquines y todo..."*. Yaqui prosiguió *"...en un rato más o menos van a ir a buscar 57.500 pesos el Chicho. Me escuchaste? 57.500 pesos le tenés que dar al Flaco Chicho..."*. Este mensaje, en conexión el con los mensajes de fs. 438/440, muestran que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

el "Flaco Chicho" en realidad es un proveedor de estupefacientes, y que Sandra Jaquelina Vargas Méndez disponía del dinero y ordenó el pago, financiando el tráfico. En efecto en dicha comunicación entre Sandra Jaquelina Vargas Méndez y el "Flaco Chicho" ella escribió *"¿a que hora vas a poder llevar eso?"* y el respondió *"ya lo tengo aguantá que baje la luz son 25 sabés?"*. El Comisario Juan Marcelo Rivera dijo que quedó claro que le pagaban al flaco "chicho" una suma por cambio pesos por cambio de sustancias tóxicas.

En otro mensaje, *"Flaco Chicho"* informó a Sandra Vargas que se llevó una parte del precio y preguntó si podía pasar a buscar el resto. No quedan dudas que *"eso"* se refiere a sustancia estupefaciente, ya que de tratarse de mercadería lícita no haría falta *"aguantar a que baje la luz"*, es decir, se ponga el sol.

Por otra parte, en el CD 04, llamada 02, Yaqui también contactó a Nora Gatto y le indicó que *"Doña Norma"* pasaría más tarde, a lo que agregó *"... yo le dije que golpeará porque te va a dejar una dirección en Lavalle..."*. Seguidamente consultó *"... no sabés si ayer el SUAREZ te llevó una plata?.. el Tontín..."*. Nora asintió *"... yo después te digo, pero yo voy a poner, yo te pido el negocio todo eso el sábado lo voy a anotar, cada cosa y... sabés... el me ha traído la mercadería..."*. Yaqui interrumpió *"... ya entendí... si si... después cuando vea... cuando no tengas pero... estos tres días vas a estar encerrada así que sí vas a poder contar con la plata (...) cuando no podás llamala a la Rocío y la Rocío te llama porque yo le voy a poder dar una monedita a la Rocío nomás..."* luego de lo cual se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

despidieron. Respecto a la mercadería que se llevó según esta conversación, y que se va a "anotar", no puedo dejar de tener en cuenta que al momento de realizarse los allanamientos, los sujetos involucrados se mostraron muy preocupados por esconder un cuaderno, como se verá en transcripciones que se valorarán en un considerando posterior.

En la línea intervenida 2616852367, utilizada por Patricia Vargas, cd 01 llamada 04, del 22/01/2014 a fs. 377 los dichos de Luis Vargas dejaron ver como la actividad de la *Yaqui* era ilícita, toda vez que hablaron de como ella debería dejar su zona de influencia o poder a otra banda para seguridad de su familia. Dijo: *"... que le deje el lugar...que le deje el lugar a otro... a quien quiera ir...si hay que dejarlos...ya le dije una vez...el que quiera ganarse ahí que se lo gane... que haga mucha plata y después venimos y se la quitamos...ahora no se puede hacer nada..."*. La forma del plural que utilizó para referirse a su familia indica como actuaron en conjunto y organizadamente para cometer ilícitos. También se aprecia que la decisión de abandonar las "líneas" de la banda recayó sobre Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

En la misma línea intervenida, cd 02 llamada 12 del 23/01/2014 a fs. 379, Sandra Jaquelina Vargas Méndez ordenó a su hermana Patricia Mercedes Vargas Méndez: *"... levantalos, que estén en punga y que miren para todos lados... fíjate que tengan mucho cuidado..."*.

A fs. 405 Sandra Jaquelina Vargas Méndez pretendió que un competidor vaya a prisión sindicado como el homicida de Cristian Gélvez, para que sus subordinados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

atenten contra su vida en prisión y respecto a Javier Quirino, quien disparó realmente contra Cristian, dijo que no quería que *“viviera mucho”*.

Además, como dirigente de las actividades, Sandra Jaquelina Vargas Méndez se ocupaba de recabar información estratégica para la toma de decisiones. Puntualmente, para articular una venganza contra la banda rival que estuvo liderada por un tal *“chicho”* y que fue responsable de la muerte de su pareja. Esto surge claramente de abundantes conversaciones obtenidas por la prevención de las cuales, a modo de ejemplo, se citan: los mensajes 32 y 33 de fs. 436, donde una desconocida le informó *“Si le sirve de algo aca anda la mujer dl chicho la beti viendo la casa remera verde y pantalón conrto con los niños”*. A lo que ella solicitó *“esa es una botona fijese en el momento q ‘yegue ese putn’”*.

En el mensaje 56 de fs. 437 ella pidió *“Paola mira vos tenes a alguien que se meta al urundel q me an dicho q los jiles andan aya”*. O el mensaje 63 donde a ella le informaron *“Quedate tranqui xq si nos enteramos q está parando ahí o en otro lugar te aviso de toque”*. También el mensaje 59, en el cual expresó *“Q me digan si se ve el chicho el q sale en el diario vatiendo la cana”*. Estos mensajes deben ser considerados en el marco de los preparativos de un ataque contra una banda rival, y la centran como líder de la organización, ya que la información que se le arribaba era a los fines de que ella ubicara a su enemigo.

2.- Patricia Mercedes Vargas Méndez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se trata de una de las hermanas de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, ejecutó las órdenes que *"Yaqui"* le impartía.

En primer lugar, su intervención surge desde el año 2010 (11 de octubre), cuando se secuestraron dentro de la camioneta Eco Sport, patente ENS-509, de la que es titular registral, 164 ladrillos de marihuana, con un peso total de 124,16 Kg. (expte. N° 90.605-A caratulado *"Becerra Ferreyra, Ernesto Orlando y Otro s/ Infr. Ley 23.737"*). Asimismo, Sandra Jaquelina Vargas Méndez, poseía tarjeta azul para circular en este automotor. Si bien ninguna de las dos fue enjuiciada en esa causa, la titularidad de la camioneta es un elemento más para vincular a las nombradas con el tráfico de estupefacientes.

También de:

La llamada 06 del CD 02 donde Patricia Vargas llamó a *Yaqui*, y entablaron una conversación trivial en la que Patricia dio a entender que emprenderá un viaje. *Yaqui* comentó *"... mirá Patricia cuando... en la mochila traé la plata... sacame 30 mil pesos para dejarlos acá porque tengo que pagar un abogado..."* Patricia asintió y preguntó cuánto le da a su padre para echar gasoil, *Yaqui* le dijo *"... sacá 2 mil pesos para que compren... viste que el Mauro siempre quiere comprar..."*.

En el CD 09 llamada 09 (30/01) una mujer N.N. llamó a Patricia, que manifestó *"... yo te llamé esta mañana temprano porque viste que estaban reventando allá... a ver si se habían llevado algunos culiados de ahí quería saber..."*. Mujer N.N. indicó *"... no se llevaron a nadie..."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

estaban todos escondidos y al rato llegaron todos los otros...” Patricia preguntó “... ¿el Chicho... todos esos?...”. Mujer N.N. asintió y comentó “... están acá... dice mi Pappa que están acá... dicen que en los cerros tienen escondidas las cosas...;... pero no la parte mía donde estoy sino la parte de abajo... ¿viste que en el corredor hay un (no se interpreta)?...;... de ahí hay calles abajo... por ahí hay que entrar no por acá...” . Acá, una mujer no identificada le reportó a Patricia la situación de “las cosas escondidas”, haciendo referencia a las sustancias estupefacientes, en la oportunidad de los allanamientos que se realizaron en autos.

En el CD 20 llamada 02, Sandra Jaquelina Vargas Méndez llamó a Patricia y le dijo “...PATRI dásele vos la plata... está mandando mensajes porque no tiene plata el mogólico...”. Patricia preguntó “...para pagarle al GORDO? ...”.

En definitiva, Patricia Vargas Méndez si bien se desempeñó como subordinada de “Yaqui” en lo que respecta a los pagos y al control del resto de los participantes de la organización, lo que hacía era voluntario y consciente por lo que es penalmente responsable de la conducta atribuida.

Abonan lo expuesto el testimonio de Miguel Angel Salinas, que dijo que “Patricia era la hermana que manejaba todo después de Sandra y Natalí y era ella hablaba con Wilfredo y le decían lo que iba hacer Yaqui en San Luis.”

3.- Jonathan Daniel Brizuela Vargas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se trata del sobrino y -según los testimonios policiales- el "angelito" predilecto o protegido de Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

Puntualmente, la prueba rendida permitió conocer que su rol consistió en vender los estupefacientes de la organización dentro de la penitenciaría, en la cual se encontraba alojado durante la investigación por orden de la Justicia provincial en el marco de una causa por homicidio.

Abona lo dicho la llamada del 41 del CD 05, donde Jonathan Brizuela (alias "Jony") llamó a hombre NN y le solicitó "...te podés acercar al 16?... estamos afuera..." hombre NN asintió "...sí, que necesitás?..." Jonathan Brizuela respondió "...fa y pastillas... 100, 150..." NN "...en faso y en pastillas?..." Jonathan Brizuela asintió y el NN prosiguió "...hay 50 pesos en pastillas y lo otro en faso... bueno, ahí voy con todo para allá... en la puerta?..." Jonathan Brizuela asintió.

Asimismo, en la misma línea, en el CD 16 llamada 125, Jonathan Brizuela llamó a Silvana Natalí Vargas y le consultó "...mañana vos podés traer una muestra del coso blanco?..." Silvana Natalí Vargas Méndez le dijo que no entendía y Jonathan Brizuela aclaró "...de Alicia, porque acá se está por ir un chabón en libertad y puede hacer, por eso... un tubo...". Silvana Natalí Vargas asintió "...ahí me fijo si lo rescato..." y Jonathan Brizuela acotó "...es para probar, ya se está por ir en libertad ya...", luego de lo cual Silvana Natalí Vargas Méndez consultó "...te llevo 2 o 3 de lo otro para que tengas ahí?..." Jonathan Brizuela respondió "... sí, para quemar en el baño... tráeme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

eso y lo que te pedí para el pibe...". "Naty" es el nombre por el cual la familia se refería a Silvana Natalí Vargas. Por "alicia", debe entenderse alita de mosca, nombre dado al clorhidrato de cocaína con un superior grado de pureza.

Por su parte, en el CD 17 llamada 29, Jonathan Brizuela llamó a Silvana Natalí Vargas y le preguntó "... a cuanto está el coso?..." Silvana Natalí Vargas le respondió "...no sé cuál coso..." Jonathan Brizuela "...la yerba...". Silvana Natalí Vargas "...la otra me lo deja en dos quinientos..." Jonathan Brizuela respondió "...porque acá el maricón quiere hacer ahí y dice que si lo podemos hacer más barato y hacer un par de lo otro lo que me trajiste también... quiere hacer negocios para ir para allá si se lo das un poco más barato y de paso me trae el a mi..." Silvana Natalí Vargas le aclaró "...claro, pero tampoco sé que tan barato si tampoco voy a... viste que la otra no sé a ese precio que me la deje..." Jonathan Brizuela le dijo "...no, yo te iba a preguntar te iba a decir... a mí el puto me pasa de todo... lo que yo pido, el puto está de toque y me pide el favor ese, me dice yo estaba comprando a dos seiscientos...". Silvana Natalí Vargas acotó "...no sé si está caro... nosotros lo conseguimos más o menos a ese precio o sea a dos cinco menos de eso no...". Jonathan Brizuela preguntó "...y lo otro a cuanto está el coso? Lo que me trajiste..." Silvana Natalí Vargas respondió "...lo otro a mí me lo deja ponele... los... como te puedo explicar... las pilas... cada pila cinco me sale... quinientos..." Jonathan Brizuela comentó "... le voy a hablar y le voy a decir porque de paso lo usamos de mula... porque él dice, vos me lo dejás más barato y lo que te traigan para vos así como viene te lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

traen a vos y como así vos me hacés el favor a mi, yo te lo hago a vos..." (fs. 109). Hasta aquí se puede apreciar como se organizó el ingreso de estupefacientes a la penitenciaria para que Jonathan pudiera distribuirlos actuando como agente de la agrupación, y como además, los precios no pudieron definirse hasta que "la otra" o "ella" (Sandra Jaquelina Vargas Méndez) no se pronunciase al respecto. Al hablar de "tubos" se refieren a un empaque de cocaína.

Asimismo, en el CD 17, llamada 20: 09/12, (ver transcripción a fs. 560). Jonathan Brizuela le dijo a Sandra Jaquelina Vargas Méndez: *"...hacen algo...no es que no hacen nada no es que no da una...hacen algo...están laburando... no mucho pero le están entrando...me da bronca esas cosas a mi no me gustan porque yo me juego y yo se lo que venden y lo que no venden porque a mi me lo piden Jonathan Daniel Brizuela Vargas...entonces yo se que tienen plata...no ¡uh! Pero algo tienen...¡yo les compro todo!"*. En esta escucha, se reveló que Brizuela sabía qué y cuánto vendían las personas que le respondían y que se encargaban de regentear los kioscos minoristas de venta de estupefaciente.

A fs. 360, surge que le indicó a su madre que: *"Mami dale el 25 ala devora ella lo va a hacer pasar"*. Se trata de otro ingreso de estupefacientes al penal, en este caso 25 gramos de marihuana, los que deben ser ingresados clandestinamente por "devora".

4.- Silvana Natalí Vargas, Méndez

Hermana de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, se estableció que en su domicilio, ubicado en las calles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Salvador Arias y Chuquisaca de Godoy Cruz, Mendoza, funcionaba un "kiosco" donde, además de la típica mercadería que se encuentra en estos negocios, se vendían estupefacientes. Es decir, allí no solo residía la imputada, sino que también utilizaba el lugar como pantalla de una boca de expendio de drogas de la agrupación, clorhidrato de cocaína (ver informe de fs. 1183). No se debe olvidar tampoco lo que afirmo el testigo Rivera, cuando la mencionó como la segunda en el orden jerárquico.

Resulta especialmente esclarecedora de este punto la llamada 15 del CD 04 (25/01) (12:49), cuando Silvana Natalí Vargas llamó a Romina Vargas Méndez. En este contexto se refirió a la presencia policial de la siguiente manera: *"... ayer no pudimos hacer nada porque andaban... al kiosquito no lo habíamos abierto así que ahora voy a organizar todo bien... a un montón le he dicho que ahora así que más a la nohecita...dije que abro a la nohecita... te iba a preguntar si vos ibas a bajar qué ibas a hacer para que tuviéramos algo...de última yo te ayudo rapidito así hacemos las cosas..."*. Resulta claro que el administrador de un negocio donde se venden mercaderías lícitas no debe preocuparse por *"abrir mas a la nohecita"* porque la policía se encontraba en el barrio. Además cuando hablaron de bajar para tener *"algo"* y hacerlo *"rapidito"*, quisieron proveer el kiosco de drogas y fraccionarlos con prontitud para cuando llegaran los consumidores. En el mismo sentido, a fs. 432 el abonado 2613457148 preguntó a Silvana Natalí *"andan todavía vos desi que se puede ace algo xq andan"*, a lo que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

escribió *"Q abra el kiosco y cuando se vallan q aga algo pero q vean el kiosco abierto"*.

En cuanto al proceso de fraccionamiento que se practicaba en el kiosco sobre la droga al por mayor para que quede lista para el consumidor se leen los mensajes de fs. 433. En estos, el abonado 2613732536 le preguntó a Silvana Natalí *"Flaca cuanto le pago lo dela mer"*. Contestó *"Y yo le di cien el otro dia y fíjate si debe"*. En respuesta *"Si dos coca 36 cuanto ledoy xq no tiene un mango"*. Silvana preguntó *" Y que armó"*. Le contestaron *"Si ya armo todo lo que tenia"* Silvana siguió indagando *"Pero la mer no mas y la ala quien la armo"*. Le dijeron *"La dos armo ella yo me quede para controlar y termino de armar todo"*. Finalmente ordenó *"Bueno dale doscientos"*. Interpreto que el hecho que dio lugar a esta conversación es el siguiente: una persona subordinada a la banda *"armo"*, es decir preparó en dosis individuales *"mer"* y *"ala"*, por lo que en contraprestación le dieron 200 pesos. Los términos utilizados indudablemente aluden a cocaína en los dos grados de pureza que se comercializan en el mercado del narcotráfico, *merca* y *ala de mosca*, que es más pura. Se puede apreciar también que se ejerció un control durante el fraccionamiento, lo que demuestra la división de labores, nota característica de las organizaciones.

En otras escuchas Romina y Silvana Natalí hablaron de *"tubos"* haciendo referencia a los tubos acrílicos de 5 cm de largo aproximadamente que se utilizan para empaquetar clorhidrato de cocaína siendo un empaque que usualmente ha sido encontrado en varios secuestros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

esta sustancia. El pago debió realizarse a Fernanda Vargas Méndez (también hermana de la "Yaqui"): *"... después decime cuánto le pagás a ella porque no sé cuánto le pagás a la Fernanda..."* . Lo mismo para la llamada 21 del CD 09 (30/01) donde Romina Vargas llamó a Silvana Natalí y comentó *"... quedan 7 nada más... 7 tubos nada más... he armado un par pero son los últimos que quedan... son 7... ¿armos esos últimos nada más que quedaron?..."* Romina Natalí asintió.

En el CD 14, mensaje 3, Romina Vargas Méndez le dijo a Silvana Natalí Vargas: *"te aviso che, subo lo cigarro quedan risa"* y despejó Romina cualquier duda en el mensaje 05 al manifestar *"Sabes cuál te digo los que dan risa no lo del negocio"*. Ese negocio al que se refería Romina era el kiosco en cuestión. Este mensaje demuestra dos cosas. La primera, que la mercadería que administraban los imputados era sustancia estupefaciente, toda vez que la expresión *"cigarro que da risa"* no requiere mayor análisis interpretativo. La segunda, que las hermanas Vargas Méndez actuaban en forma coordinada.

Las siguientes intervenciones, se suman al plexo probatorio del comercio de estupefacientes endilgado a Silvana Natalí Vargas desplegado en el *"kiosquito"* de Chuquisaca y Salvador Arias, a saber:

-CD 07 llamada 01 (28/01). Miguel llama a Silvana Natalí Vargas Méndez, se saludan, entablan una conversación trivial. En un punto de la misma Silvana Natalí Vargas Méndez manifiesta *"... ya voy a ver si hago un poco de plata porque no tengo plata y... no puedo hacer mucho porque anda la gorra todo el día... no tengo plata y la Romina hace algo de noche..."* .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

-CD 08 llamada 24 (29/01). Silvana Natalí llama a Romina Vargas Méndez, entablaron una conversación trivial y luego de la misma, "Naty" comentó *"... ya le voy a decir de última a la Paloma o a la Fernanda que me prepare las cosas pero viste delante de alguien... tuyo o de quien sea que esté mirándolas..."*.

-CD 11 llamada 13 (01/02). Silvana Natalí Vargas Méndez llama a Romina Vargas Méndez y le preguntó *"... ¿a qué hora vas a subir para arriba?..."* Romina Vargas Méndez respondió que a la brevedad y Silvana Natalí Vargas preguntó *"... ¿lo que te había sobrado?..."* Romina consultó *"... ¿lo de anoche?..."* Silvana Natalí Vargas le aclaró *"... no... lo que te sobró de lo que hiciste..."*. Romina contestó *"... ahí está guardado... está todo guardado..."* Silvana Natalí Vargas dijo *"... eran 3... la mitad y un poco más..."*. Romina asintió y Silvana Natalí Vargas le encomendó *"... eso dejalo vos y lo hacés... preparás para que vos... igual la plata la separás... acordate que tenés que separar la plata esa porque la tengo que pagar... no hay más por eso te digo para que tengás una moneda y estirés... no te gastés toda la plata Romina eh...de eso que saqués ganancia vos sabés que la otra mitad es para que la pagues y la otra es para que vos vayas tirando por unos días... dejate eso último para que lo hagás... no dejés la casa sola de noche..."* luego indicó *"... no quedó de lo otro de última con bolsa preparalo..."* Romina asintió y dijo *"... después decime cuánto le pagás a ella porque no sé cuánto le pagás a la Fernanda..."*. Silvana Natalí le dijo *"... 100 pesos nomás dale..."*. A esto, Romina le preguntó si le pagó lo otro y Silvana Natalí asintió, a lo que Romina acotó *"... porque*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ayer había bajado a cobrar...lo que hicimos estos días...". Silvana Natalí dijo "... pero eso lo tienen que preparar todo para darle y de la otra también...".

En la línea intervenida 2614856391, cd 02 llamada 06 del 23/01/2014 a fs. 377, "Naty" llamó a Miguel y luego de una conversación trivial este solicitó "...cuando puedas rescatame una gilada para el domingo...".

Además de administrar el kiosco, Silvana Natalí Vargas Méndez se encargó de aprovisionar estupefacientes a Jonathan Daniel Brizuela Vargas, para que este los comercializara dentro de la penitenciaria. Estas conversaciones ya se han transcripto anteriormente y dejaron en claro que los estupefacientes que Brizuela vendía en el complejo penitenciario eran entregados por Silvana Natalí. Una de las escucha más reveladoras fue cuando Jonathan le dijo a ella "... le voy a hablar y le voy a decir porque de paso lo usamos de mula... porque él dice, vos me lo dejás más barato y lo que te traigan para vos, así como viene te lo traen a vos y como así vos me hacés el favor a mi, yo te lo hago a vos..." (fs. 109).

Asimismo, en el CD 16 llamada 125, Jonathan Brizuela llama a Silvana Natalí Vargas y pidió una muestra de sustancia estupefaciente para que otro interno ("...es para probar, ya se está por ir en libertad ya...") comprobase la calidad de la droga.

También, del análisis del CD 13 de SMS en los mensajes 02 al 10 entre Romina y Silvana Natalí Vargas Méndez, permitió comprobar que a la sustancia que se paga a Fernanda se la denomina como "mer" y "ala". Estos dos últimos términos hacen referencia a "merca" y a "alita de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

mosca" los que son utilizados para referirse al clorhidrato de cocaína con diferentes grados de refinamiento.

También en el mismo CD 07, los ya citados mensajes 36 al 41 mantenidos con el abonado 2615937662, un desconocido requirió *"...Yaqui necesito comprar m y f para el ariel en cuanto me lo dejás estoy en el fachi..."*. Hacen referencia a *"merca y faso"* es decir, cocaína y marihuana. No obstante el pedido que se le realizó, ésta no lo aceptó e indicó que no en ese momento no se encontraba en la Provincia y derivó *"...Lo q hay haya es de la Nati te lo van a vender al precio q esta en la linda..."*.

A partir de las manifestaciones en el CD 18 llamada 02 donde Silvana Natalí Vargas Méndez indicó a Romina que *"están reventando (allanando)"* se observó cómo Romina respondió a las órdenes de su hermana, no sólo teniendo los recaudos necesarios ante la presencia policial y un posible allanamiento, sino que en caso de ello, debió guardar el dinero y un cuaderno.

5.- Romina Noemí Vargas Méndez

Hermana de Sandra Jaquelina Vargas Méndez. Del informe policial de fs. 1108 y las conversaciones que mantuvo con Silvana Natalí Vargas Méndez, surge que actuó operando el kiosco de calle Chuquisaca. Tal kiosco era una pantalla para la venta de estupefacientes (ver *supra*), y las comunicaciones anteriormente transcriptas son prueba contundente de ello.

En lo que respecta a las transcripciones telefónicas que se valoran como prueba de cargo en orden al delito de comercio, están las ya analizadas de la línea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

intervenida 2614856391, utilizada por Silvana Natalí Vargas, cd 04 llamada 15 del 25/01/2013 a fs. 411. Romina le dio a entender que no vio presencia policial y acotó: *"... ayer no pudimos hacer nada porque andaban...al kiosquito no lo habíamos abierto así que ahora voy a organizar todo bien... a un montón le he dicho que así vuelvan mas a la nohecita... te iba a preguntar si vos ibas a bajar que ibas a hacer para que tuviéramos algo... de última yo te ayudo rapidito así hacemos las cosa... fijate si no se ve nada... tené las costinas abiertas."*, y el cd 09 llamada 21 fs. 413 del 30/01/2013 Romina Vargas llamó a Silvana Natalí Vargas y le dijo que quedaban 7 *"tubos nada más"* y que eran los últimos, lo que indica como operaban las bocas de expendio y su organización para proveer las mismas. Estas conversaciones también demuestran que el local podía ser abierto al público por cualquiera de las dos hermanas de manera indistinta. Además, Silvana no solo atendía el lugar, sino que en este caso también se le pidió que lo abasteciera, al decir *"si vos ibas a bajar para que tuviéramos algo"*.

Por su parte, en el CD 11 llamada 13 (01/02) Silvana Natalí le preguntó a Romina Vargas Méndez *"... ¿a qué hora vas a subir para arriba?..."*. Romina respondió que en breve y Silvana Natalí Vargas Méndez preguntó *"... ¿lo que te había sobrado?..."*. Romina consultó *"... ¿lo de anoche?..."*. Silvana Natalí Vargas Méndez le aclaró *"...no... lo que te sobró de lo que hiciste..."*. Romina contestó *"... ahí está guardado... está todo guardado..."*. Silvana Natalí Vargas Méndez dijo *"... eran 3... la mitad y un poco más..."*. Romina asintió y Silvana Natalí Vargas Méndez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

le encomendó "... eso dejalo vos y lo hacés... preparás para que vos... igual la plata la separás... acordate que tenés que separar la plata esa porque la tengo que pagar... no hay más por eso te digo para que tengás una moneda y estirés... no te gastés toda la plata Romina eh...de eso que saqués ganancia vos sabés que la otra mitad es para que la pagués y la otra es para que vos vayas tirando por unos días... dejate eso último para que lo hagás... no dejés la casa sola de noche...". Luego indicó "... no quedó de lo otro de última con bolsa preparalo...". Romina dijo "... después decime cuánto le pagás a ella porque no sé cuánto le pagás a la Fernanda...". Silvana Natalí Vargas Méndez le dijo "... 100 pesos nomás dale...". Romina acotó "... porque ayer había bajado a cobrarte...;... lo que hicimos estos días...". Silvana Natalí Vargas Méndez le dijo "... pero eso lo tienen que preparar todo para darle y de la otra también...".

Por último, en el CD 07 llamado 19 (25/02) Romina Vargas Méndez llamó a Fernanda Vargas Méndez y le dijo "...viste que le había mandado un mensaje yo a la..."; Fernanda asintió. Romina continuó "...doscientos mas me puso...". Fernanda "...va! ¿Por qué si me pagan cien por la alita y doscientos por la merca..?". Romina dijo "...y no se ahora me puso doscientos que se yo... no le pregunte yo porque nada...". Fernanda asintió y agregó "...no le (no se interpreta) más nada, así que...".

Parte de estas intervenciones ya fueron examinadas específicamente en relación con la situación de Silvana Natalí Vargas. Respecto a Romina, es clara intervención en el manejo del kiosco de calle Chuquisaca,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de lo que existe cabal prueba, y de que lo hizo con conocimiento de que sustancias se comercializaban.

Hay que considerar que cuando Romina Vargas Méndez y Silvana Natalí Vargas Méndez hablaron de "tubos" hicieron referencia a los tubos acrílicos de 5 cm de largo aproximadamente que se utilizan para empaquetar clorhidrato de cocaína y que, en el mismo sentido, del análisis de SMS se desprende que Fernanda fue la señalada como quien posee la sustancia estupefaciente que entregó en esa oportunidad a Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina, la que se fraccionó en los mencionados tubos (ver CD 09 SMS 01 al 04).

Por su parte, del análisis del CD 13 de SMS en los mensajes 02 al 10 entre Romina Vargas Méndez y Silvana Natalí Vargas Méndez, permitió ver que a la sustancia que se pagó a Fernanda se la denominó como "mer" y "ala". Estos 2 últimos términos hacen referencia a "merca" y "alita de mosca" los que son utilizados para referirse al clorhidrato de cocaína con diferentes grados de refinamiento.

En los mensajes 13 a 17 (fs. 433) Romina Vargas dijo a Silvana Natalí "Preguntale a la Nani (Sandra Vargas) si quiere comprar 10k en 2800 cnt que hay me están esperando". El ofrecimiento de Romina de "10 K" refiere a 10 kilos a un precio de 2800 pesos cada uno.

A partir de las manifestaciones en el CD 18 llamada 02 donde Silvana Natalí indicó a Romina Vargas Méndez que estaban "reventando" (allanando) lugares relacionados con la organización. Participó en la salvaguarda del comercio de estupefacientes, tomó recaudos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ante la presencia policial y un posible allanamiento, y guardó el dinero y un cuaderno con anotaciones relativas al comercio de estupefacientes. Recuérdese la comunicación donde se leyó *"yo después te digo, pero yo voy a poner, yo te pido el negocio todo eso el sábado lo voy a anotar, cada cosa y... sabés... el me ha traído la mercadería..."*.

RESPONSABILIDAD

Llegado a este punto y como consecuencia de la prueba rendida en el debate oral y público que se llevó a cabo, este Tribunal tiene por probado -con el grado de certeza que esta etapa procesal exige- que existió una banda dedicada al comercio de drogas, que fue dirigida y organizada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez, y que entre sus miembros actuaron Patricia Mercedes Vargas Méndez; Jonathan Daniel Brizuela Vargas; Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina Noemí Vargas Méndez, entre otras personas.

Se comprobó que esta banda actuó, por lo menos, desde cuatro sitios, a saber: en el Barrio Granja Lomas de Chacras, donde se almacenó marihuana (ver causa acumulada 11091789/2012); el Kiosco de calle Chuquisaca, donde se fraccionaba y se vendía (ver prueba de cargo en contra de Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina Vargas Méndez); dentro de la penitenciaria provincial, por medio de Jonathan Daniel Brizuela, quien a su vez era abastecido por Silvana Natalí Vargas Méndez y también el domicilio ubicado en Barrio Campo Pappa, vivienda ubicada en el lateral oeste de calle Buenaventura Luna (As. N° 16.360-D). Las sustancias que se comercializaban fueron marihuana y cocaína, de lo cual no existen dudas en virtud de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

pericia química de fs. 146/147 de la causa acumulada y los dichos de los involucrados (“yerba”; “m y f”; “Alicia”; “merca” o “cigarro que da risa”).

Con respecto a la práctica de vender estupefacientes en el penal, también cabe mencionar el testimonio recibido en el debate de **Carlos González**, privado de su libertad con prisión domiciliaria. El habló de la relación que mantuvo con Cristian Gélvez, pareja de Sandra Jaquelina Vargas Méndez. Al respecto comentó que Cristian comercializaba estupefacientes en el penal, lo que le permitió mantener una estadía privilegiada -“*hacia lo que quería y tenía lo que quería*”- producto de la gran cantidad de dinero que alcanzó a manejar. Si bien sus dichos refieren a una persona fallecida al momento del debate, no por eso dejan de ilustrar acerca de las actividades que la familia siguió ejecutando.

Si bien la agrupación tuvo un carácter de corte eminentemente familiar, también contó con la colaboración de los denominados “*soldaditos o angelitos de la Yaqui*” (ver testimonios de agentes de policía) para el logro de sus objetivos, lo que aumentó su capacidad delictiva.

Los estupefacientes que se traficaron fueron comprados, almacenados y posteriormente vendidos al menudeo.

En estas actividades intervinieron con plena conciencia los condenados, de la siguiente manera:

En primer lugar, Sandra Jaquelina Vargas Méndez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La cantidad de estupefacientes que se vendieron -se puede afirmar de las escuchas y las causas acumuladas que en oportunidades hubieron movimientos de más de 10 kg.-hubiera sido imposible alcanzar sin que este grupo se presentara como una indudable organización, traducida en división de roles y tareas. También por las características de esta organización había una figura que ocupaba un rol preponderante, situada en un escalón jerárquicamente superior quien dictaba órdenes. En el caso las escuchas y testimonios valorados han confirmado palmariamente que este lugar fue ocupado por la nombrada, también conocida como "Yaqui", "Tía" o "Nani".

Es que, como mostraron las intervenciones telefónicas, ella tomaba las decisiones, proveía los medios materiales y humanos para que se ejecutaran, ordenaba los pagos y recibía las ofertas. Indicaba las tareas que cotidianamente debían realizar sus hermanos y recibía las quejas del accionar de ellos. Ella era la dueña del inmueble donde se encontró droga que demuestra su poder de disposición sobre esta.

Otra nota característica de la posición de Sandra Jaquelina Vargas Méndez es el control que ejerció sobre sus subordinados. En este sentido recuérdese la escucha donde le decía a su sobrino que sabía cuánto se vendía y a qué precio. Así fue que, en oportunidad de organizar "la migración" que la banda intentó con destino a la provincia de San Luis -en el contexto del enfrentamiento de bandas que produjo la muerte de su pareja-, ordenó "...quiero que todos se compren casa que nos vayamos todos los dejemos acá...". Esto revela dos cosas. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

primer lugar, que era consciente de su obrar ilícito y que el tamaño de su organización generó seguimientos policiales. En segundo término, es que su rol fue tan preponderante que tenía la capacidad inclusive, de decidir sobre la radicación de sus colaboradores.

A lo descripto es a lo que se refirieron los investigadores cuando afirmaron en la audiencia que “... *Sandra Vargas daba las órdenes...*”, o que “*todos estaban bajo la protección de Sandra: ella les decía que se compraran casas y se fueran todos...*”.

La responsabilidad que le cabe Sandra Jaquelina Vargas Méndez en el hecho de organizar y financiar el comercio de estupefacientes en carácter de autora, no afecta su responsabilidad criminal en las demás conductas ilícitas en que participó como coautora con los demás miembros de la organización, que no tuvieron en lo absoluto algún rol de organizadores o financistas de la mentada organización.

Aquella, “Yaqui”, dirigía la organización con señorío sobre el dinero que esta actividad ilícita producía (hecho sobre el cual se ahondará al tratar el delito de lavado de activos), y determinaba las restantes cuestiones organizativas que supuso tanto la creación como la posterior actividad de la banda. Además ella tenía pleno conocimiento de todas las circunstancias que atañeron al funcionamiento de la organización delictiva que ella creó y a la que se sumó activamente como una coautora más junto a sus cómplices.

En cuanto a Romina Vargas Méndez y Silvana Natalí Vargas Méndez, se probó que se encargaron de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

abastecer y vender estupefacientes desde el kiosco que tenía la organización en la calle Chuquisaca y controlar parte del proceso de fraccionamiento.

Si bien Silvana Natalí Vargas Méndez tenía cierta preponderancia sobre Romina Vargas Méndez, como surge de las escuchas donde esta le reporta a aquella que no abrió por haber presencia policial o le consulta cuanto pagar por *"hacer la merca y la ala"*, ambas atendieron el local indistintamente, lo que las hace responsable del comercio de estupefacientes en forma organizada.

Cabe agregar que Silvana Natalí también es responsable de haber introducido en el penal sustancia estupefaciente para entregar a Jonathan Daniel Brizuela, quien a su vez integraba la banda -en lo referido al narcotráfico- comercializándolos adentro del penal. En este sentido deben valorarse las escuchas transcriptas anteriormente, como por ejemplo cuando pidió una muestra para que pruebe otro interno o cuando pidió que le acerquen *faso y pastillas*.

Finalmente resta considerar la responsabilidad de Patricia Mercedes Vargas Méndez. Ella cumplía acabadamente lo que su hermana Sandra le indicaba en cuanto organizadora de la banda (ver escuchas) y colaboró con ella para que pudiera desarrollarse la actividad ilícita que en conjunto desempeñaban. Por ejemplo, la ayudó a eludir un encuentro con la policía a fs. 377, cuando la llamó y le dijo *"anda toda la brigada... no quiero que te aparezcas...anda toda la brigada por el fachi...ni aparezcas..."*. En definitiva, fue una de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

personas que actuaban coordinadamente para lograr el fin ilícito de la banda.

2.- SEGUNDO TIPO PENAL .- LAVADO DE ACTIVOS

ART. 303, PRIMER SUPUESTO DEL C.P..

Ha quedado acreditado que Sandra Jaquelina Vargas Méndez es la líder de una banda dedicada al lavado de dinero proveniente del aprovechamiento del producido del comercio de estupefacientes como ilícito precedente, adquiriendo a su nombre, a nombre de los coimputados o de terceros vinculados a estos, bienes inmuebles y rodados, introduciendo de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal de bienes.

Por su parte Silvina Jaquelina Gelvez Vargas, Nora Carmen Gatto Godetti, Patricia Mercedes Vargas Méndez, Jonathan Daniel Brizuela Vargas, Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina Vargas Méndez, ocupaban un rol activo en la banda, dedicada a la actividad ilícita de comercio de estupefacientes del que obtenían los fondos para adquirir a nombre de ellos o de terceros, generalmente allegados o familiares, los bienes provenientes del dinero ilícito obtenido del comercio de drogas, introduciéndolos al mercado de bienes legal.

La presente causa fue elevada a juicio en la figura del lavado de activos configurado por la ley 26.683, con fecha de entrada en vigencia desde el 21 de junio de 2011, que modifica la figura legal anterior regida por la ley 25.246, en ciertos aspectos que configuran hoy el tipo penal con los siguientes cambios: a) el requerimiento de un ilícito precedente, el que no necesita de condena para su acreditación, b) permite el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

autolavado, es decir que pueden ser condenados por lavado los mismos sujetos que cometen la actividad ilícita de la cual se sirven c) finalmente modifica la condición objetiva punible a partir de los \$300.000.

Por ende en la presente causa, obran todos y cada uno de los extremos propios del tipo penal, conformando sin hesitación alguna la materialidad del delito de lavado de activo por el que fueron condenados, todos los imputados a excepción de Carlos Vargas que fue absuelto.

2.1.- Ilícito precedente: El vigente art. 303 del C.P. prevé la configuración del "ilícito precedente"; éste puede ser cualquier ilícito que involucre una ganancia indebida, en este caso la actividad ilícita es configurada por el tráfico de drogas, más precisamente el de comercio de estupefacientes.

Las pruebas incorporadas al plenario permiten establecer, sin duda, que los imputados se dedicaban al comercio de estupefacientes, tal como se ha acreditado en el apartado precedente, el que surge claramente de las escuchas telefónicas reproducidas en debate y de las que obran transcriptas agregadas por incorporación por lectura, de las declaraciones testimoniales rendidas en debate y prestadas en instrucción, y de las causas traídas a *efectum videndi y probandi*.

Todo ello da cuenta que Sandra Jaquelina Vargas antes y después de la muerte de su esposo se dedicaba al comercio de estupefacientes involucrando de manera activa a miembros de su familia, algunos hoy se encuentran involucrados en esta causa, ocupando cada uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de ellos un rol primario y diverso en dicha actividad ilícita que se complejiza cuando deciden usar el provecho de aquella, a los fines de lavar y disimular activos en bienes de apariencia de origen legal.

De las pruebas recibidas en la audiencia de debate se desprende que Sandra J. Vargas es la organizadora de la actividad y banda delictiva dedicada al comercio de estupefacientes, la que junto a los coimputados - todos familiares directos - realizaban y sostenían el comercio de droga.

Contaban con inmuebles que funcionaban como bocas de expendio o "Kiosquitos", distribuyendo el estupefaciente al menudeo en la zona de Godoy Cruz, del Campo Pappa en la que operaban y en zonas aledañas, contaban a su vez con una organización de custodia que a partir de la violencia y el miedo, protegían la zona de venta y el poderío, todo comandado y dirigido por su líder, Sandra Vargas conocida como la "Yaqui", o "Nani".

El producido de la comercialización de estupefacientes, era aplicado a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, a fin de darle origen ilícito al dinero espurio e introducir la ganancia al mercado lícito de bienes. Lo cual surge claramente de la notable cantidad de bienes que administraba la banda, de la falta de justificación en sus ingresos a partir de una actividad legal, junto a las pruebas de autos, me permite arribar de manera directa a la consumación de lavado de activos.

Con la dirección de "la Yaqui", los coimputados desempeñaban roles y actividades propias del comercio de estupefacientes y de lavado de activos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

diferente impacto y trascendencia en la organización, como en la ubicación de clientes para la venta del estupefaciente, su distribución al menudeo en los "Kiosquitos", en la seguridad del negocio y finalmente en la adquisición a nombre de los bienes obtenidos del provecho del ilícito.

Nicolás Feiner, inspector de escuchas telefónicas de la Policía de Mendoza analizó las escuchas reproducidas en la sala de debate entre ellas fueron las siguientes: **CD-16, llamada 25 a fs.108.** *"Jonathan y Silvana Natalí, le pide una muestra del coso blanco con un término Alicia "alita de mosca", Jonathan estaba en el penal, al final hablaban de un tubo. CD-9 llamada 21 a fs.413, Silvana Natalí y Romina, le dice que le quedan tubos, empaque cilíndrico de plástico, se utiliza para colocar cocaína con fines de venta. CD-7, llamada 19 a fs.946, entre Romina y Fernanda, habla de alitas cocaína en mayor grado de pureza, de color de alita de mosca. Y CD-17 llamada 20 a fs. 108. Habla Jonathan Brizuela con Sandra Vargas habla de la madre de Jonathan Brizuela y la pareja de la madre de Jonathan, Sandra dice que ella sabe muy bien lo que hacen y todos hacen algo."*

Hugo Ávila Sosa, comisario de la policía de Mendoza, ratifica el funcionamiento delictivo y como a partir de acciones de violencia mantenía el poderío en el comercio *"Habían muchas pandillas con gran impacto en la zona que hacen vulnerable acciones de violencia. Grupos de amistades y familiares aparecen distribuidos. La sede de poder era por acceso económico y de armas. El nivel de desarrollo intelectual es bajo y hay personas que por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

pertenecer a algo, hacen que se obtenga información de los crímenes de la búsqueda de venganza. Es el narcomenudeo, siempre estuvo presente, se investigaban también delitos comunes a Páez, Gelvez y López familias que llevan mucho tiempo. El cambio se dio por muchas personas muertas y jóvenes, pequeñas organizaciones violentas, que mantienen el lugar con enfrentamientos..”.

Miguel Ángel Salinas: *“Expresa que aun estando detenidas estas personas los angelitos siguen estando y funcionando igual, que son menos pero están en la denominada línea al lado del zanjón de la calle Chuquisaca. Eran la misma señora desde el penal y las hijas las que manejan esa situación. Vendían droga el sector corral se llamaba el kiosco de la “Yaqui”.*

Ello pone de manifiesto que el comercio de estupefacientes es la actividad de la familia Gelvez - Vargas desde siempre y lo continuaría siendo pese a que varios de sus miembros y principales artífices estuvieren presos.

La afirmación de continuar con el comercio desde el penal, quedó acreditada con Jonathan Brizuela que vendía en la cárcel, así también como el fallecido marido de “La Yaqui”, y habiendo que dado probado que Silvana o Romina le llevaban el estupefaciente al penal para comercializarlo en el centro de detención.

Quedó probado que la misma práctica de venta dentro del penal la llevaba a cabo Cristian Gelvez antes de fallecer, dan cuenta de ello los testimonios de los testigos privados de su libertad que declararon en el debate -a pedido de la defensa ejercida por el Dr. Ortiz -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Oscar Fabián González y Carlos González Brizuela siendo que este último en su testimonio dijo cuándo se le preguntó si la droga que vendía Gelvez en el penal sabía quién la traía dijo, que además de saber que algunos penitenciarios estuvieron involucrados, contó en relación a su esposa "La Yaqui" lo siguiente; *"Gelvez con su esposa no compartimos visitas pero vi cosas que suceden en todas las visitas hay recriminaciones de: "no me trajiste" "te encargue tal cosa" y por parte de él, he visto muchas cosas y que también era muy violento."*

2.1.1.- Vinculación entre los coimputados

La naturaleza jurídica de la figura bajo análisis llevada al caso de autos, se sustenta en un acuerdo de voluntades que sostenía unidos a los nombrados en primer término por los lazos de sangre que los unía y en segundo término por la actividad ilícita de comercio de estupefacientes y lavado de dinero que les permitía solventar su vida, ya que ninguno de ellos demostró actividades lícitas acordes con su nivel de vida y bienes que integraban su patrimonio.

Sandra Vargas "la Yaqui", más allá de que el lazo más fuerte era el de sangre con casi todos, estos se respaldaban voluntariamente en las ordenes de ella, lo cual se desprende claramente del trato conferido en las llamadas telefónicas que fueron captadas a través de las intervenciones de los distintos abonados y principalmente de los preventivos en los que secuestraron varios bienes, a nombre de distintos integrantes de la familia, con la particularidad que la gran mayoría de los rodados contaban con autorización de manejo a nombre de Cristian Gelvez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

(esposo de la Yaqui), Silvina Gelvez (hija de ambos) y Sandra Yaquierna Vargas "la Yaqui".

Surge de los informes de bienes, de las constancias de la causa y de los testimonios prestados, que Cristian Gelvez, esposo de Sandra J. Vargas, se dedicaba al comercio de la droga, y ya contaba en su haber con una multiplicidad de bienes, sin origen justificado.

Patricia Vargas, hermana mayor de "la Yaqui", controlaba la administración de los bienes y planeaba en parte el crecimiento y evolución de la banda delictiva.

Romina y Silvana Vargas hermanas de "la Yaqui", se ocupaban de la atención de los lugares de expendio de la droga, teniendo a su nombre varios bienes, sin desarrollar actividades lícitas.

Jonathan Brizuela es el sobrino de "la Yaqui" hijo de su hermana María de los Ángeles Vargas, sindicado incluso por alguno de los testigos Ávila y Salinas, figura como el protegido de su tía y era uno de los que lideraba la banda conocida como "angelitos" desplegando actos que provocaban miedo en el barrio, respondía a su tía en todo sentido, de manera incondicional y comercializaba droga en el penal.

Nora Carmen Gatto, suegra de "la Yaqui", madre de Cristian Gelvez, respondía a las instrucciones de la Yaqui y tenía un manejo directo sobre el dinero que se movilizaba en la banda, teniendo a su nombre varios bienes de alta gama e importante valor.

Silvina Gelvez hija de "la Yaqui" y Cristian Gelvez, tiene una gran cantidad de bienes a su nombre y/o disposición de manejo de los que no están a su nombre. Ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

dicho en su defensa que respondía a las órdenes de su padre. Sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado a partir de las pericias psicológicas y de su propia actitud desplegada en el debate que responde por sus propios actos demostrando incluso una personalidad fuerte dentro de la propia banda.

El comisario de la Policía de Mendoza, **Marcelo Rivera**, *"Cuenta que los otros hermanos tenían varias motos y realizaban tareas secundarias. La suegra era Nora Gatto madre de Cristian Gelvez quien tenía un hecho de sangre, todos estaban bajo la protección de Sandra ella les decía que se compraran casas y se fueran todos, había un orden jerárquico: ... Patricia era la hermana que manejaba todo después de Sandra y Natalí y era ella hablaba con Wilfredo y le decía lo que iba hacer Yaqui en San Luis. Al interrogarle por como sabía a quién le decían Nani, expresa que después del hecho de sangre, Natalí daba cuenta de los movimientos del grupo y la llamaba a Sandra "Nani", había un orden jerárquico."*

Por otra parte la vinculación de bienes entre todos los miembros de la banda era parte del marco de confianza que gozaban entre sí, lo que permitía el entrecruzamiento de bienes, no solo los que están a nombre de unos y los usan otros, sino el modo en que fueron secuestrados, vehículos en casas de algunos miembros a nombre de otros, al igual que se secuestró documentación de bienes, que pertenecían a otros miembros, como títulos de automotores, pólizas de seguro o autorizaciones para manejar, lo cual representa una clara maniobra de ocultamiento y disimulación de bienes, a saber:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- **Allanamiento de B° Campo Pappa, Mna C, casa 14, Godoy Cruz de fs. 1315/1320** domicilio donde dormía Juan Pablo Páez Pizarro calle en donde se secuestra un cuatriciclo Matr. 114-JSL el que estaba a nombre María de los Ángeles Vargas, corroborado por filmación;

- **Allanamiento de fs. 1322/1324, Barrio Los Toneles, Mna- G, casa 02, Godoy Cruz** casa de la Yaqui y Silvina, de fecha 14/03/2014, en donde se secuestra CORSA FUR-993 a nombre de Patricia Vargas, con soporte de filmación;

- **Allanamiento de fs. 1326/1329, B° Sol y Esperanza, Mna D, casa 12, Godoy Cruz 13/03/2014** Johana Paez, pareja Ariel Vargas, que tiene a su nombre una camioneta Cherry Tiggo JPX-722, así mismo se encontró el título de automotor del cuatriciclo a nombre de María de los Ángeles, con soporte de filmación.

- **Allanamiento B° Udilem Mna. A, casa 01, Godoy Cruz, fs. 1336/1338** casa de Patricia Vargas, se secuestró una motomel a nombre de Silvina Gelvez, dominio 099-HUK, con filmación;

- **Allanamiento B° Granja Lomas de Chacras Mna. 6, casa 41 de Lujan de Cuyo** a nombre de Sandra Vargas; Traffic Mercedes Benz DRU-420, con autorización de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

manejo para Cristian Gelvez y Guillermo Vargas;

- **Allanamiento Calle Salvador Arias Pasando Arturo Illia de Godoy Cruz, fs. 1350/1352**, casa de Fernanda Beatriz Vargas Méndez, se secuestro una deuda de automotores FUR-933 a nombre de Patricia Vargas, una moto Silvina Gelvez moto 197-HGQ, a nombre de Romina un VW Fox GRP-828 y la póliza está a nombre de Silvina Gelvez;

- **Allanamiento B° Udilem Mna A, casa 01, fs. 1360/1361**, detiene a Patricia Vargas encuentran 489-IJE a nombre de Vargas Fernanda, una motocicleta brava 754-IRB Ariel Vargas;

- **Allanamiento B° Los Toneles Mna. G, casa 3, fs. 1369/1378**, donde detienen a Gatto Godetti, dinero, título de una Kawasaky 543-HND a nombre de Gatto, a nombre de Gelvez Héctor y Emiliano moto 599-CXT, factura de luz de Sol y Sierra, ficha técnica de gas de un Renault 19 DRD-180 Páez Johana, imp. Auto RUS-903, con filmación;

- **Allanamiento B° el Tala o módulo 11, Mna. 01, Cuchi Corral, de fs. 1387/1388**, vivienda de Cecilia Villarroel, donde secuestraron un VW Suram NKY-484, a nombre de Rocío Barba esposa de Carlos Vargas, con autorización de manejo para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Carlos, sin embargo la hicieron pasar como empleada doméstica, asimismo se encontró un Bora NDO-860 a nombre de Miranda Marcos, y Toyota MNP-177 a nombre de Nora Gatto, y una autorización de manejo para el automotor DRU-420;

- **Procedimiento fs. 1716**

secuestran la camioneta Amarok negra dominio JGU-418, a nombre de Silvina Gelvez en la que se había visto a Silvina visitando o buscando a su padre;

- **Procedimiento fs. 1909 y**

vta. frente a domicilio de Ariel Vargas Lavalle 1232, donde se secuestró moto Kawasaki Ninja 543-HND titular Gatto y autorizado Cristian Gelvez

2.1.2 BIENES.- Incremento de patrimonio.-

Lavado de dinero.

Se pudo comprobar en la presente que los imputados adquirirían con el beneficio económico obtenido de la comercialización de estupefacientes, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho, en una importante cantidad de bienes muebles e inmuebles, a fin de darles apariencia lícita a los ingresos mal habidos, poniendo en circulación en el mercado el dinero de origen ilícito.

La modalidad empleada por la banda en el lavado de activos consistía en que los imputados adquirirían bienes a su nombre, o a nombre de terceras personas pero dentro de la esfera de disposición, uso y disfrute de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

imputados, principalmente del uso de Sandra Vargas, y de su hija Silvina.

La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban los imputados no fueran registrados en los organismos pertinentes a su nombre, más aún pudo comprobarse en muchos casos merced a los informes labrados por la prevención, o por los propios registros que pertenecían a testaferros o prestanombres, todos ellos vinculados familiarmente o por contacto con los imputados, o más evidente aún, dichos bienes a nombre de terceros contaban con autorización de manejo a favor de los imputados.

Por otra parte la ocupación que dicen haber desempeñado, o los ingresos por beneficios sociales, no permite justificar la masa considerable de bienes que disponían, y menos aún se corresponde con su situación económica-financiera registrada ante los organismos pertinentes como AFIP, conforme los informes que obran en autos y los testigos que han explicado y ratificado los mismos.

Según se desprende de los sumarios en los que se han secuestrados bienes, los informes de los respectivos registros de bienes, y las pericias practicadas, los bienes que se ha logrado comprobar que pertenecen o pertenecieron a los imputados comprendidos su adquisición y administración a partir de junio de 2011 a la fecha son:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Registrados a nombre de Sandra Jaquelina

Vargas:

Inmuebles: 1.- **Matrícula 1-16805**, con el 50% de titularidad compartido con su suegra, ubicado en Cuchi Corral Juan M. San Luis adquirido con fecha 20/08/2012, con un valor de compra declarado de \$ 85.000.

2.- Barrio Jardín Lomas de Chacras, M - D, lote 3 y lote 4, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza;

Automotores: 1.- 385-IAO GUERRERO 70, 2.- 727-IOC, MONDIAL 50, 3.- ECOSPORT FRL-919

Registrados a nombre de terceras personas y con autorización de manejo para Sandra J. Vargas.: 1.- Toyota Hilux MNP-177, 2.- VW AMRAOK JUG-418, 3.- VW FOX GRP-828; 4.- FOR ECOSPORT ENS-509;

Registrados a nombre de Patricia Vargas: 1.- FORD ECOESPORT ENS-509; 2.- CHEVROLET CORSA FUR-933; 3.- MAVERIK 125, 485-IEA;

Registrados a nombre de Romina Vargas: GRP-828 VW FOX.

Registrados a nombre de Jonathan Brizuela: 1.- FORD ECOSPORT dominio IBD-373; 2.- Zanella 294-IFR.

Registrados a nombre de Nora Gatto: Inmuebles: MATRICULA 1-16805, con el 50% de titularidad compartido con su Sandra Vargas, Automotores: 1.- TOYOTA HILUX MNP-177; 2.- KAWASAKY NINJA HND-543.

Registrados a nombre de Silvina Gelvez: 1.- VW Amarok JUG-418; 2.- Motomel 200 099-HUK; 3.- Motomel 250 340-JGV; 4.- Guerrero 70 604-JUD; 5.- FORD Rural MIY-828; 6.- VW BORA FMR-814 transferido 14/08/12; 7.- MZE-408





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

transferido en 04/09/13; 8.- GVH-170 ECOSPORT transferido 20/05/13, MMV-709.

Bienes con autorización de manejo para Silvina Gelvez: 1.- MNP-177, 2.- Toyota Hilux MNP-177, 3.- VW Fox GRP-828; 4.- VW Bora NDO-860.

Bienes a nombre de terceros relacionados con los imputados. Inmueble: Cecilia Villarroel, B° El Tala, módulo 11, Mna. 23, C1, La Punta San Luis, era una de las viviendas en las que se radicó la Yaqui y su familia encontrando bienes a nombre de estos en dicha vivienda. Automotores: 1.- A nombre de Fernanda Vargas Méndez, Motomel 489-ISE; 489-IJE motocicleta brava 754, RYQ-205; 2.- Ariel Vargas Méndez, 248-FBJ moto Keller 150, 754-IRB motocicleta Brava 200, 3.- A nombre de María de los Ángeles Vargas Méndez, cuatriciclo 114-JSL, Zanella 380-EJU, 4.- Johana Elizabeth Páez Pizarro (pareja de Brizuela) JPX-722 Cherry Tiggo, HXH-201 Chevrolet Meriva; 5.- Rocío Barba (esposa de Carlos Vargas) VW Suram NKY-484; 6.- Marcos Jonás Miranda, (los automotores están a nombre de los imputados) NDO-860; 7.- Wilfredo Funes MZE-408 se comunicaba con los imputados por teléfono y Silvina Gelvez le vendió la camioneta un día antes de irse a vivir a Europa.

Proyección de la banda y complejización del lavado: Esta banda compuesta por integrantes familiares y comandada por uno de sus miembros Sandra Vargas, no solo presentaban esta actividad en el tiempo, sino que tendían a prolongarla y complejizar la maniobra del lavado.

La operatoria consistía en adquirir bienes muebles e inmuebles y distribuirlos entre el grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

familiar, independientemente de que fueran utilizados en provecho de algunos pocos, e incluso esta adquisición de bienes fortalecían el comercio de estupefacientes, en cuanto a su tráfico y distribución utilizando los distintos inmuebles como centros de venta, haciendo uso de los rodados para su distribución, existiendo una gran cantidad de motocicletas, y los rodados más grandes y las viviendas en San Luis, las utilizaban para extender el negocio a la vecina Provincia, en pos de su crecimiento y principalmente para disimular la persecución policial que ya se percibía, la que tomó mayor intensidad después de la muerte del marido de Sandra Vargas.

Asimismo se pudo advertir de las escuchas telefónicas, que - a diferencia de la cautela empleada al hablar de estupefacientes - conversaban abiertamente de las maniobras de bienes, de la necesidad de desprenderse de la gran cantidad de bienes pasándolos a nombre de otras personas para que no figuraran a nombre de Jaquelina Vargas, como fue el caso de la camioneta que compró Cristian Wilfredo Funes identificado en las llamadas como NN, el que le compró la camioneta a Silvina Gelvez y al día posterior se fue a vivir a España.

Muestra de ello surge de la comunicación del **CD 27 llamada 03**, en la que LUIS VARGAS llama a PATRICIA, mantienen un breve diálogo respecto a una protesta para defender a YAQUI, y LUIS afirma *".. igual allá está quemada por lo del JONY... tendría que deshacerse de todo eso, porque si allanan una propiedad y encuentran a alguien de la familia en esa propiedad, van a decir que esa propiedad es de la YAQUI y ahí van a empezar, de donde*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sacó plata para comprar todo esto, como puede tener todo eso..." PATRICIA "...pero nada está a nombre de ella..." LUIS "...si, ya se, pero el solo hecho de que encuentren a alguien ahí, alguien de la familia ahí le van a decir que... le van a preguntar qué está haciendo acá de quien es todo esto, por eso mejor que estén en tu casa, que es una casa común y corriente, de barrio, que no tiene mucho valor o ni siquiera se si tiene un valor exagerado (...) porque vos en tantos años de trabajo y todo eso vos tenés como..." a lo que PATRICIA responde "...no, si, si yo tengo para decir igual que el auto tengo para decir, que trabajé muchos años y aparte yo tengo comprobantes de España todo como el otro me ha mandado plata de España a mi..." LUIS agrega "...para mi se tendría que ir deshaciendo de todo lo que no ocupa..." PATRICIA "...y si no hay nada ocupado... si ocupa la traffic nada más y el auto de papi nada más... es lo único que tenemos ocupando... es lo único, nada más. Está todo, está todo, no está nada de las cosas..." LUIS "...y la casa de allá arriba tendrían que sacar toda clase de papel donde aparezca el apellido, entendés? (...) Tendrían que limpiarla completa..."

Como de irse toda la familia a vivir San Luis, por las persecuciones que venían advirtiendo de la policía, y adquirir bienes en dicha Provincia con el producido de la actividad ilícita

CD 43 llamada 13, SANDRA VARGAS (alias "Yaqui") llama a hombre NN y le comenta "...llamaba por los lotes que están en la ruta 3... quería saber de cuánto son los lotes y más o menos el precio..." NN "...los más chicos son de 600 metros cuadrados y valen 190 mil pesos..."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

luego de lo cual YAQUI pregunta cuándo puede ir a verlos y el hombre NN le dice que debe combinar con los vendedores, a lo cual YAQUI le dice que luego se comunicará a esos efectos y cortan la comunicación.”

También surge claramente que tenían intenciones de pasar a otro estadio en el lavado de activos, como eran los planes de invertir en un lavadero de automóviles y/o en una playa de estacionamiento.

En el **CD 20 llamada 04, LUIS VARGAS llama a PATRICIA**, ésta última le comenta “... voy a ver si consigo un local para poner una playa es estacionamiento y hacer algo... acá no hay playa de estacionamiento, viste, y lavadero tampoco ha de lavaderos de autos viste... quería hacer eso, poner un minimarket... pero bueno, le dije hacerlo porque el CONTI se va el 19 y no vuelve más ya le dijo el CONTI... hacé lo que tengas que hacer porque yo me voy y ya no vuelvo más... yo si te tengo que firmar un papel te lo mando firmado por una escribana todo lo que vos querrás, pero viste, está todavía con esas ideas culiadas que todavía no se le pueden salir de la cabeza y te matan entendés...” LUIS acota “...eso lo que van a hacer no se va a hacer de un día para el otro así que tienen que buscar trabajo y movilizarse...” luego de lo cual PATRICIA asiente y cortan.

2.1.3. Falta de actividad lícita o ingresos demostrados que justifique los bienes que los imputados poseen y/o administran.

En primer término cabe destacar que no se pudo obtener prueba alguna de origen lícito de los cuantiosos fondos aplicados a la adquisición y administración de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

bienes muebles e inmuebles a nombre de los coimputados y de terceros vinculados a estos. Las defensas, no aportaron explicación alguna a sus ingresos personales o actividades que desarrollaran sus defendidos en concordancia al patrimonio que detentaban, solo se ha podido escuchar en la defensa de una de las encausadas Nora Gatto que lo que intentó dar fue una justificación en cuanto a su actividad de comerciante en su rotisería y que vivió en Estados Unidos hace unos diez años atrás, intentado justificar giros de dinero con poco éxito.

De igual manera pero con menor intensidad, las defensas del resto de los imputados explicaron ciertas ocupaciones, las que según los propios dichos de sus defendidos los ingresos mensuales eran muy escasos, ya que rondaban entre \$2000 y \$4000, lo cual ni siquiera les hubiera alcanzado para vivir una vida no tan ostentosa como la que hacían, menos aún para tener dentro de sus patrimonios varios vehículos, algunos de alta gama, por cada uno y adquirir distintas casas y terrenos.

Del plexo probatorio incorporado a debate no surgen recursos genuinos y lícitos como para poseer tal cantidad de bienes, ni de capacidad de financiación que los justifique dichos bienes que los imputados compartían, administraban que resultan claramente desproporcionados e irracionales, basados en los ingresos que aseguraron tener, por tanto sólo puede concluirse que los bienes a disposición de la organización, a su nombre o de testaferros, son el provecho del ilícito precedente. La prueba -documental, instrumental y los testimonios oídos en la audiencia- así lo acredita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Particularmente Sandra Jaquelina Vargas manifestó que sus ingresos provenían de su colaboración en la rotisería de su suegra, ahora bien de los informes de AFIP de fs. sub 168 y 172/181, y del informe de la UIF a fs. 2166/2170, surge los bienes a registrados a su nombre, un domicilio alternativo en Cuchi Corral Provincia de San Luis, informa que no tiene cuentas bancarias ni acreditaciones, no registra actividad, ni tampoco en relación de dependencia, tampoco informa el sistema ni ingresos brutos, ni declaraciones juradas.

Patricia Vargas: Indica que toda su vida trabajó en servicio doméstico, y que lo que tiene es fruto de tal actividad, sin perjuicio de ello no registra actividad de en el comercio solo pudo ser trabajo informal. Su actividad declarada no responde a los bienes que registra a su nombre, ni mucho menos a las llamadas telefónicas con su hermana Sandra, su hermano Luis y con NN, de las que surge un movimiento y disponibilidad de dinero líquido, para realizar operaciones tales como entregar 20.000 de un momento a otro o para idear una compra de un lavadero o una playa de estacionamiento.

Romina Vargas: según sus propios dichos con un ingreso de \$3.000 por mes más la ayuda de su marido, de acuerdo a los informes de AFIP a fs. sub 209/217, figura su domicilio y el automotor a su nombre, pero no registra actividad a su nombre, tampoco en relación de dependencia, no presenta movimientos bancarios, ni ingresos brutos, ni tampoco declaraciones juradas.

Silvana Vargas: según sus declaraciones su ingreso era de \$2.500 mensuales y a fs. sub 218/226 obra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

el informe de AFIP, del que surge sus datos y bienes, y se informa que no registra actividad a su nombre, tampoco en relación de dependencia, no presenta movimientos bancarios, ni ingresos brutos, ni tampoco declaraciones juradas.

Jonathan Brizuela: según sus dichos sus ingresos provenían como trabajo de pintor de la casa de gobierno, de un total de \$2.000 mensuales aunque el abogado defensor indicó que cobraba más y que con lo que cobraba le alcanzaba para comprar sus bienes.

Nora Gatto: Es la única que declaró tener una actividad comercial la cual surge de los informes de AFIP, donde figura como monotributista inscripta en la categoría "E" lo que permite una facturación anual de \$144.000, la que manifestó facturar mensualmente entre 8.000 y \$10.000, más una pensión por ser madre de siete hijos de \$4810, presentando al momento de la adquisición de los bienes de interés para la ley 26.683, una suma que no representa ni justifica la compra de bienes que registra a su nombre de la disponibilidad de dinero, que en ciertas llamadas Sandra Vargas, le refería contar o dárselo y de los giros que realizaba.

Silvina Gelvez: según sus dichos sus ingresos eran de \$1.500 mensuales, y vivía con su madre y hermanos menores. Conforme surge del informe de AFIP a fs. sub 227/236, enumera los bienes y las fechas de las operaciones, no figuran registra actividad a su nombre, tampoco en relación de dependencia, no presenta movimientos bancarios, ni ingresos brutos, ni tampoco declaraciones juradas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ello fue confirmado por las declaraciones de los testigos que confirman los informes de AFIP y UIF, a saber el testigo **Juan Manuel Garrido Abogado Analista de la UIF**, dijo que *“No se registraban actividades económicas formales, confrontado la situación patrimonial y al registro del Automotor con la base de datos, por lo que se advierte inconsistencia por actividades declaradas conforme a su patrimonio, que no coincidía. A partir del pedido de investigación, la ley 3737 se vuelca en informe y se permite inferir inconsistencias económicas patrimoniales y se observan maniobras atípicas y ese dinero que surge y que no se sabe de donde proviene, es donde se puede vislumbrar del lavado de reactivos.”*

No obstante los dichos de los imputados, sobre los que no existe prueba veraz alguna incorporada a estos autos que los refrende, los recursos que dicen haber procurado no guardan correspondencia lógica con la cantidad de bienes que poseían y administraban, siquiera se justifica frente a sus situaciones financieras registradas en los organismos pertinentes, lo que claramente contradice los dichos de los imputados.

“Los dichos de la defensa siempre son -o deben ser- valorados en función del objeto procesal y el contexto de las demás pruebas. Si la ponderación de todo el caudal probatorio me permiten arribar a una conclusión positiva de incriminación, será insustancial comprobar todo otro dato. De lo contrario, bastaría para contradecir la tesis acusatoria que la defensa se limitase a aportar un ulterior dato, o uno de imposible comprobación, para desbaratar per se toda investigación; lo que sería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

absurdo. Incluso, la propia defensa podía, si así lo estimaba mejor a sus derechos, producir prueba de descargo, lo que claramente no ha sucedido." "Pedro Norberto Sánchez Y Otros S/ Encubrimiento De Lavado De Activos De Origen Delictivo Art. 278 Del Inc. L" Ap. A) Y B) C.P".

Entiendo que legítimamente puedo inferir que mientras el contexto este acreditado en cuanto a la actividad ilícita que desarrollaban los imputados, la ausencia de actividad lícita, el incremento de su patrimonio, no sea contradicho por otras pruebas -testigos, documentales, o la propia indagatoria, ésta conclusión a la que arribo es lógicamente válida.

2.1.4 Condición objetiva de punibilidad.

Forma parte del tipo objetivo para la existencia del lavado, el que requiere que el valor de los bienes de origen ilícito, convertidos y puestos en circulación del mercado lícito de bienes superen la suma de pesos trescientos mil, ya sea que dichas operación se hallan realizado en un solo acto o por la reiteración de diversos actos entre sí.

Se trata de una circunstancia cuantitativa, que en el caso que nos convoca con solo computar dos camionetas Pick-up, Toyota Hilux MNP-177 y Amarok JUG-418 y dos de las Ecosport FRL-911 y ENS-509, a nombre de los imputados, se alcanza y supera considerablemente la suma de \$300.000 exigida por el tipo.

Difiriendo para una mayor precisión y prolijidad del presenta fallo la determinación de la suma total de bienes lavados, al momento de la determinación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

del monto de la operación el que se tramitará por incidencia conforme lo dispuso el Tribunal en la parte resolutive de la sentencia.

2.2.- Agravante prevista en el segundo supuesto inc. a) del art. 303 de C.P.

En esta banda u organización sobresale la figura de Sandra Jaquelina Vargas Méndez alias "Yaqui" y/o "Nani" quien aparece como jefe y referente principal cuya principal función en el grupo era tomar decisiones, la distribución de funciones, el control de la ejecución de los pasos acordados y mantener la cohesión del grupo resultando la principal beneficiaria del producido de la actividad ilícita desarrollada. Es quien administraba los bienes los cuales estaban a su nombre, de su hija o esposo en su gran mayoría o bien tenían estos sobre los bienes autorización de manejo, es decir detentaban la dirección o disposición de los bienes en todo momento, incluso cuando estaban registrados a nombres de los coimputados o de terceras personas.

La figura agravada del inc. a) del segundo supuesto del 303 del C.P., requiere de una asociación o banda, no precisando una organización específica, sino simplemente que sus miembros formen parte de ésta, aportando su colaboración o participación a un fin común, que en este caso es el lavado de dinero proveniente de un origen ilícito.

La banda también presentaba habitualidad y continuidad, extendiéndose en el tiempo por el flujo y movimientos de bienes, desde el 2007 en adelante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

No obstante, nos circunscribimos al periodo marcado por la vigencia de la ley 26.683 es decir teniendo en cuenta los bienes convertidos y blanqueados en el periodo de sospecha partir de junio del 2011 en adelante.

De los llamados de teléfono se desprende claramente cómo era el mecanismo del movimiento de dinero, el que principalmente lo direccionaba Sandra Vargas y entre Nora Gatto y Patricia Vargas realizaban el manejo del dinero líquido, mientras que ésta última también se encargaba por dirección de Sandra Vargas del manejo y destino de los bienes.

CD 03, llamada 23 Yaqui llama a NORA GATTO y le dice *"...Nora, mirá, tenete... viste, contá toda la plata..."* Nora interrumpe *"...todavía no.. es que se está llevando las cosas la Mariana y no puedo (...) ya compré elastiquines y todo..."* Yaqui prosigue *"...en un rato más o menos van a ir a buscar 57.500 pesos el Chicho. Me escuchaste? 57.500 pesos le tenés que dar al Flaco Chicho..."* y luego se corta la comunicación."

CD 04 llamada 02, Sandra Jaquelina VARGAS MÉNDEZ (alias "YAQUI") llama a NORA GATTO, tienen una conversación direccionada al comercio de droga y YAQUI interrumpe y di *"... ya entendí... si... si después cuando vea... cuando no tengas, pero estos tres días vas a estar encerrada así que sí, vas a poder contar con la plata... cuando no podás, llamala a la ROCÍO y la ROCÍO te llama porque yo le voy a dar una monedita... a la ROCÍO nomás..."*, luego de lo cual continúan con trivialidades y cortan la comunicación."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Del CD 02, llamada 06, Patricia VARGAS llama a YAQUI, entablan una conversación trivial en la que Patricia da a entender que emprenderá un viaje. YAQUI comenta "... mirá Patricia cuando en la mochila traé la plata (...) sácame 30 mil pesos para dejarlos acá porque tengo que pagar un abogado..." patricia asiente y pregunta cuánto le da a su padre para echar gasoil, YAQUI le dice "...sacá dos mil pesos para que compren (...) viste que el Mauro siempre quiere comprar..." luego se despiden y compran.

Del CD 17, llamada 04, SANDRA VARGAS (alias "yaqui") llama a NATY y le encomienda "... Decile a la SILVINA que ahí en la mochila hay plata (...) que me saque 20 mil pesos y que los tenga en la cartera que ahí le aviso cuando pase por la calle porque la voy a pasar a buscar para comprar la pintura...". Naty asiente y cortan.

Del CD 18, llamada 02, ROMINA llama a NATY y exclama "...culiada, están reventando. Guardá bien la plata (...) en tu casa más arriba, en todos lados (...) el MAICOL a todos. Guardá el cuaderno ese culiado bien...". Naty asiente y cortan.

Así también se demostró tal como fue desarrollado ut supra, que la idea de la banda era continuar con la actividad ilícita y el lavado del producido ilegal, en miras inclusive de complejizar la maniobra de lavado de activos, como por ejemplo la intención de los miembros de invertir en un lavadero, o playa de estacionamiento tal como surgió de las intervenciones telefónicas, las que ya fueron transcriptas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Coincidiendo con *Breglia Arias*, el tomar parte de la banda implica un aporte en el concierto delictivo, que puede consistir en ser miembro, no exigiéndose actividad material alguna, sino coincidir intelectualmente con los otros miembros sobre los objetivos de la asociación, en cuanto a que "la conducta dolosa se genera no con la exclusiva voluntad de asociarse sino cuando existe condición cierta de pertenencia al grupo..." (*Breglia Arias*, Omar, Gauna, Omar R., Código Penal y leyes complementarias, tomo II, editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.454).

Existe un elocuente llamado entre Jonathan Brizuela y Cristian Gelvez que da cuenta del manejo de los bienes, de la preeminencia en la banda de Sandra Vargas, y de la intención de continuar en el comercio de la droga y "hacer más plata"

CD 09, llamada 23, un hombre alias "Tío" (Cristian Gelvez) llama a Jonathan Brizuela (alias "Jony" el que estaba en la cárcel), se saludan, entablan una conversación trivial, en un punto de la misma, "Tío" contesta "...esperando que pase un ratito a ver si viene la asistente y me voy a andar en moto (...) no sabés me compraron una 450 culiado (...) no sabés que pesada que es (...) que grande que es (...) no me la puedo (...) no sabés la pileta que tenemos allá arriba, Jony, es re grande culiado..." Jony dice "... para andar a la chapa..." Tío agrega "...la pileta allá en el lote (...) mansa culiado es re grandota, entramos todos, sobra lugar, es re grande culiado, está re bonito el lote (...) estoy haciendo la pileta, churrasquera, el quincho, una piecita, así nomás y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

todo el cierre atrás de palos (...) palos parados así juntitos así, no sabés, manso...” Jony ríe y acota “... manso, el cuatri anda a las chapas...” Tio acota “... ese es una nave, anda a la par de la moto así de rápido...” Jony asiente “...sí. Si cuando la compró la TÍA, viste que lo llevé yo... le pegué una acelerada a uno de una 110 lo alcancé de toque (...) mansa fuerza tiene...” Tio luego comenta “... ahora nos vamos para las avispas para allá arriba...” luego Tío dice “... voy a hablar con el cordobés, ahora le voy a mandar un mensaje a ver si te puede pedir para el 14 (...) sino te voy a mandar el abogado te lleve para San Felipe donde está el Chino y capaz que te quedes un mes dos meses tres meses más ¿me entendés? Porque capaz que te quiera pedir la prórroga el chupapija pero ponele (...) Tio acota “...espero que salgas pronto, a mí me queda un mes, vos cuando salgas te vas a ir conmigo, vos no te vas a quedar acá, te vas a venir todos los fines de semana como quieras, pero te vas a venir allá (...) te vas a ir conmigo vamos a trabajar bien vamos a tener plata todo (...) vamos a poder andar en lo que queramos, pero te tenés que ir con nosotros...” luego de lo cual se despiden y cortan.

Finalmente la figura requiere como **tipo subjetivo** dolo directo o eventual, el que surge palmariamente de las comunicaciones telefónicas, el conocimiento e intención del manejo del flujo de dinero - el que era en cantidades abultadas- y de introducir en el mercado lícito de bienes el producido de la actividad ilícita, toda vez que los propios coimputados detentaban la titularidad, disposición, uso y disfrute de los bienes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ratifica el actuar doloso de los miembros de la banda las conversaciones entre ellos -a raíz de que percibían que las autoridades podrían indagar en su patrimonio mal habido-. Estas charlas giraban en torno a disimular los bienes adquiridos vendiéndolos o disfrazando su posesión, invirtiendo en nuevos negocios como la playa de estacionamiento o el lavadero de autos. A lo que sumaban el proyecto de emigrar a San Luis, yéndose a vivir todo el grupo para evitar la exposición que ya tenían por sus actividades ilícitas, que ya era de público conocimiento

La Comunicación 02 del CD (26/01) (09:49) pone en relieve que es ella quien dirigió el destino y el modo en que operaba la organización, en tanto, ante una eventual guerra de bandas luego de la muerte de su marido, Cristian Gelvez, la Yaqui decidió replegarse en la provincia de San Luis. En un fragmento de esta llamada Sandra Jaquelina Vargas manifestó *"...quiero que todos se compren casa que nos vayamos todos los dejemos acá..."*, lo que reveló no sólo que lo que ella decía se tradujo en órdenes para el resto de la organización, sino que las actividades ilícitas fueron manejadas desde allí.

2.3.- Coautoría funcional: De conformidad a lo tratado en el apartado precedente los imputados son coautores en la comisión del lavado de activos, todos han tenido conjuntamente el codominio del hecho, en la comisión común del mismo dividiéndose funcionalmente las tareas de acuerdo al plan común.

Cada uno prestó una contribución objetiva en la realización del hecho esencial en la ejecución del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

blanqueo en la participación del ilícito precedente y en la introducción del producido ilícito en el mercado lícito de bienes.

Por más que este plan haya sido dirigido por uno o unos de los coimputados, sin la participación directa del resto en el desarrollo de la actividad ilícita precedente o del manejo del flujo de dinero -en la adquisición a su nombre, a nombre de testaferros o de familiares de bienes de circulación lícita como son los rodados, o los inmuebles- el plan común no se hubiese podido ejecutar, ni sostener sin la organización proveedora del capital ilícito y/o de los cómplices en el armado del lavado de dinero, como por ejemplo Silvina Gelvez y su abuela Gatto.

Finalmente cada uno de los imputados reúnen por si mismos las características propias del autor del hecho en relación a que cada uno tenía el dominio del hecho en su tarea, y han obrado con dolo en la intención de burlar al estado y a la sociedad blanqueando fondos provenientes del narcotráfico, mediante la adquisición de bienes de libre circulación y dándoles visos de legalidad.

VI.- ABSOLUCIÓN DE CARLOS DAMIAN VARGAS MÉNDEZ:

La situación procesal de Carlos Damián Vargas Méndez es diferente a la de sus coencausados y corresponde absolverlo de los hechos que le fueran imputados.

En los alegatos la parte querellante sostuvo la acusación del nombrado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, agravado por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal. Por su parte la representante del Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Fiscal se abstuvo de formular acusación en la audiencia de debate oral, peticionando la absolución del nombrado por el beneficio de la duda conforme el art. 3 del C.P.P.N.

En efecto, pese al pedido fiscal de absolución encontrándonos con una parte acusadora que sostiene su postura condenatoria en relación al encausado Carlos Vargas llevan a apartarse de la doctrina judicial de "Mostaccio" y conforme a "Santillan" (321:2021) analizar las pruebas oídas en el debate.

Así, no puede afirmarse que la prueba de cargo sea suficiente y contenga la certeza apodíctica que requiere un fallo condenatorio. Para sostener la acusación por comercio de estupefacientes contra Carlos Vargas, al menos debería contarse con algún elemento que lo sindicara inequívocamente de tal ilícito: no se probó que haya participado de ninguna conversación telefónica de interés al respecto entre los imputados, que permita tener por acreditada su participación en el delito de tráfico de estupefacientes.

De las declaraciones testimoniales, tampoco ha surgido algo que involucre al encausado, en tal sentido **Nicolás Feiner** refiere que no ha podido extraerse ninguna llamada telefónica que implique la responsabilidad penal del Carlos Vargas, asimismo se advierte que los testigos al referirse al encausado solo lo han hecho en relación a delitos pertenecientes a la Justicia Provincial, tal como lo ha manifestado **los Comisarios Rivera y Ávila y el oficial de policía Salinas**, que lo vincularon en varios hechos de sangre, pero no en relación al delito de comercio investigado en la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Solamente en conexión a la presente causa, fue visto en varias oportunidades manejando el automotor modelo Sprinter Mercedes Benz de la cual tiene autorización de manejo, en la Provincia y en la Provincia de San Luis, sin que ello pueda generar alguna presunción en su contra respecto al narcotráfico, con la certeza que requiere una condena por comercio de estupefacientes delito por el cual fue elevada la causa a juicio.

Por la insuficiencia de prueba en su contra debe prevalecer el estado de inocencia por el beneficio de la duda en favor del imputado, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Veira Hector s/ violación"* ED 143-243, F.43.581, id JA 1999-III-67 o ED 138-30 F. 49314, Citado por D' Alhora en *"Código Procesal Penal de la Nación"* ed. Abeledo Perrot 2009, fs. 18 *"El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del encausado declarado por los jueces. Por el contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, mientras que ese convencimiento no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio"*

En definitiva y compartiendo la falta de acusación del Ministerio Público Fiscal, corresponde absolver por el beneficio de la duda art. 3 del C.P.P.N., al imputado Carlos Damián Vargas Méndez, por el delito y los hechos requeridos en estos autos, ordenando en consecuencia su inmediata libertad en los presentes autos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

siempre que no exista otra medida judicial que importe la restricción de su libertad.

Así voto.

Las señoras jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante, adhieren al voto que antecede.

Sobre la tercera cuestión propuesta, el señor juez de cámara doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:

VII.- CALIFICACION LEGAL: Tal como se vota en la segunda cuestión, en la presente causa concurren varias figuras penales, las vinculadas con el narcotráfico y las relacionadas con el lavado de activos.

En cuanto a las primeras el comercio de estupefacientes, el comercio de estupefacientes reprimido por el art. 5 inc. c), el agravante previsto en el art. 11 y el art 7º de la ley 23.737 y por otra parte el lavado de activos previsto en el art. 303 1º inc. agravado por el 2 inc. apartado a) del C.P.

COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES:

Han quedado acreditados que los encausados participaron de una red de comercialización de estupefacientes, por tal motivo corresponde encuadrar legamente la conducta de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, que fue calificada -en lo que respecta a la ley 23.737- en el artículo 7 de la norma citada, por ser la organizadora de una banda, a la que además ella también pertenecía, que se dedicaba al comercio de estupefacientes previsto en el artículo 5, inc. c), agravado por la cantidad de personas intervinientes conforme el artículo 11, inciso c), que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

pena con una pena mayor cuando participan en los hechos tres o más personas organizados para cometerlos, como es este caso, acentuando que la cantidad de tres partícipes se ve excedida con amplitud.

Además, se ha calificado la conducta del resto de los partícipes: Silvana Natalí Vargas Méndez; Romina Vargas Méndez; Patricia Mercedes Vargas Méndez y Jonathan Daniel Brizuela Vargas, en la infracción al artículo 5, inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes agravado por el artículo 11, inciso c), por haber tomado intervención en los hechos tres o más personas organizados para cometerlos.

Corresponde tratar en primer lugar el delito de comercio de estupefacientes, ya que constituyó el fin para el cual existió la organización.

Respecto a esta figura, consiste en vender (traspasar a otro la propiedad de una cosa contra el pago de un precio) o comprar (adquirir algo por dinero) estupefacientes. Como se ve, estas son las acciones que ponen en circulación las sustancias ilícitas. En consecuencia, se es autor si se negocia comprando, vendiendo o permutando las mercaderías. No se requiere que el autor tenga o posea la mercadería o que sea quien la entregue. En cuanto al elemento subjetivo del tipo, este requiere que los contratantes tengan conciencia de la naturaleza de la sustancia y del acto que están celebrando.

Así, que la agrupación funcionara en parte en un kiosco es por demás sugerente con respecto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

existencia de una actividad comercial por parte de los enjuiciados.

Otro indicio es la cantidad de dinero que generó la actividad, como se verá con el tratamiento del delito previsto en el art. 303 del C.P, el que indubitadamente fue el precio que pagaban los consumidores por las drogas que adquirían.

Para que exista contrato de compraventa debe existir una oferta previa, lo que también sucedió y fue probado. Igualmente, los movimientos de dinero y productos captados en las escuchas no tienen otra explicación que no sea el traspaso de la propiedad de estupefacientes a cambio de dinero.

Ahora bien en relación a Sandra Jaquelina Vargas Méndez se tipificó su conducta en la infracción al art. 7 en función al art. 5 inc. c) de la ley 23737. La doctrina señala que esta figura requiere para su configuración que alguna de las conductas previstas en los precedentes arts. 5 y 6 sea organizada por alguien, sin necesidad de que el sujeto organizador despliegue materialmente alguna de tales conductas, aunque sí es menester que el autor realice una tarea intelectual o bien actividades tendientes a contactar personas, enseñe oficios, o arbitre los medios necesarios para que todos los eslabones se encadenen en forma independiente con un destino común: el tráfico de estupefacientes. (J. L: Puricelli, "Estupefacientes y Drogadicción," págs. 186 y187).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La jurisprudencia señala de manera pacífica que organizar se define como una actividad consistente en armar una estructura funcional para facilitar y ordenar la comisión de los delitos reprimidos en los artículos 5 y 6, Ley 23737, a través de maniobras tendientes a lograr una determinada finalidad, distribuyéndose tareas y roles específicos entre sus integrantes, señalando también que la sana crítica permite al juzgador incorporar cualquier medio de prueba que considere pertinente para acreditar este delito, aunque debe manifestar qué razones emergentes de la prueba reunida determinan la decisión a la que se arriba. En este sentido, la C. Nac. Casación Penal, Sala 1^a, C. 1405, Reg. 1.848, "Tondato, R. ", 22/10/1997 sostuvo que: "configura infracción al art. 7 , Ley 23.737 el obrar de quien fue autor de la atribución de los roles a cada uno de los integrantes de la maniobra, la concepción del plan total, el aporte de los medios económicos necesarios tanto para la adquisición del estupefaciente como para los viáticos de su transporte, y la facilitación de los contactos para lograr ese fin en cuanto estos actos constituyen la actividad organizativa a que alude la norma cuestionada".

Surge de las pruebas colectadas en la causa que la "Yaqui" era quien realizaba el trabajo intelectual de organización y distribución de roles, fue la persona que consiguió el perfeccionó las compras de drogas, financiaba dicha adquisición y fraccionamiento. Sin perjuicio de tener en claro que "Yaqui" fue la organizadora y financista no cabe duda alguna de su participación en los delitos a que se refiere el tipo, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

este caso el comercio. Participación que no era indispensable para perfeccionar el tipo legal previsto en el artículo 7º, pero que ella efectivamente cumplió como un miembro más de la organización delictiva.

Toda esta actividad constituye la actuación organizativa y de ideación para lo consecución del fin de comercializar estupefacientes, tanto de sus cómplices como de sus propias acciones en cuanto el doble rol que cumplía: organizadora y financista de la organización y miembro activo del comercio de estupefacientes que en común realizaban los miembros de la banda.

Por eso la calificación legal atribuida a todos los condenados, se encuentra agravada por el artículo 11 inciso c) de la Ley 23.737 que resulta importante definir con claridad el fundamento material de este agravante: "En este sentido se sostiene que radica en la superior capacidad de agresión al bien jurídico salud pública, por la posibilidad de supervivencia del propósito criminal que un estructura organizativa supone como la neutralización de la acción estatal que se ve favorecida por la existencia de la estructuración y planificación" (Falcone Roberto A. *"Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal"*, Ed. Ad Hoc, Bs. As. Pág. 216).

Organización en los términos del artículo 11, inciso c) de la Ley 23.737 es armar una estructura funcional que facilita la comisión de los delitos de los artículos 5 y 6 de la ley, proveyendo todos los medios necesarios a ese fin, de modo de obtener un mecanismo más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta, sin importar el número de personas, ni la determinación o diferenciación de los integrantes, pues basta el mínimo de entendimiento y coordinación (CNCP Sala I, 23/03/2000 "Seccia Luis y otros").

Respecto de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, no debe interpretarse el artículo 7 de la ley 23.737 dentro de la misma idea de organización como agravante de la pena, ya que resultan ser cuestiones absolutamente distintas como se dijo, una referida al tipo penal de la conducta, que es la de organizador como figura jerárquica, como centro de decisión, y la otra como potencialidad de riesgo a la consecución de los fines perseguidos. Ambas figuras legales no resultan excluyentes entre sí, pudiendo encuadrarse legalmente, como en el caso de autos, a un organizador como miembro de una organización.

Remitiéndome a lo ya desarrollado en torno al agravante de la pena previsto por el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, en relación a su configuración y naturaleza, dicho agravante alcanza a todos los coimputados.

LAVADO DE ACTIVOS:

El lavado de activos de origen delictivo, también llamado "blanqueo de capitales", es *"el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima"* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

“Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

Siguiendo a Carlos Creus y Jorge Buompadre *Convertir*; es mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; *Transferir*, implica transmitir o ceder el bien; *Administrar*, regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto -más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito; con el fin de obtener un determinado efecto o rendimiento, que en el caso que nos convoca es por un lado mantener el comercio de la droga mediante el poderío patrimonial y por el otro el enriquecimiento de origen ilícito.

Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del lavado de activos originado en el narcotráfico, introduciendo dicho provecho ilegal en los circuitos de dinero legal.

Por otra parte, tal como fuera adelantado al tratarse este hecho en la segunda cuestión, el art. 303 primer supuesto del C.P., exige como elemento normativo propio, la acreditación de un nexo entre el objeto de lavado y un ilícito previo, el cual pudo ser reconstruido en virtud del resultado de las escuchas telefónicas y declaraciones testimoniales.

En la presente los mismos sujetos que lavan el dinero son aquellos que realizan la actividad ilícita, el tráfico de droga, conforme fue acreditado en autos, dando configuración a un ilícito precedente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La jurisprudencia coincide cada vez más en el hecho de que *“no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen ilícito de los mismos.”* Cámara Nacional de Casación Penal, *“Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación”*, causa n° 6754, sala I, 21/03/2006.

*“El legislador ha querido sancionar los múltiples, plurales, diversos y variados métodos –en muchos casos altamente sofisticados–, por los cuales las organizaciones criminales introducen al mercado legal bienes obtenidos de la comisión o reiteración de delitos previos. Así, la característica típica del delito de lavado de activos es la existencia de un delito precedente, que no necesariamente debe ser individualizado. ... Es importante subrayar que lavado de dinero tiene, entonces, dos objetivos básicos: ocultar los delitos que dan origen al dinero y asegurar el disfrute de estos ingresos, permitiendo su consumo, su inversión o su ahorro en la economía legal. Guillermo, Jorge (dir.) “Los desafíos de recuperar el producto de delitos de corrupción”, *Recuperación de activos de la corrupción*, 1° ed., Bs. As., Del Puerto, 2008, p. 5.*

Por último, la norma exige como condición objetiva de punibilidad que el valor de los bienes o cosas provenientes del provecho del ilícito precedente *“supere la suma de trescientos mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*. Ello como se explicitó responde a una condición aritmética de los bienes objeto del lavado, como elemento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

y requisito del tipo objetivo, a los fines de determinar la suma de dinero mal habido. Siendo indistinto que a dicho monto se arribe como resultado de un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí - siendo este el último supuesto el configurado en la causa- .

El agravante previsto en el segundo inc. sub inc. a) del art. 303 del C.P., prevé que será incrementada la escala penal prevista en el inc. primero cuando el autor realizare el hecho con "habitualidad" o como "miembro de una asociación o banda" para la comisión continuada de los hechos.

El incremento de escala penal de la figura obedece a la mayor peligrosidad y/o efectividad en la consecución del lavado de activos, que implica desarrollar la actividad en alguna de estas dos modalidades, es decir con habitualidad o en banda.

En el caso que nos convoca, la actividad delictiva del lavado de activos proveniente del ilícito de tráfico de estupefacientes, se llevó a cabo con el empleo de ambas modalidades agravantes, a saber;

Quedó acreditado que la comisión de la actividad ilícita precedente se venía desarrollando certeramente según las pruebas aquí rendidas desde el año 2007 aproximadamente, sin perjuicio de que las fuerzas de investigación de la Policía de Mendoza, venían estudiando a la organización desde años anteriores, ello muestra la "habitualidad" en el comportamiento de la banda, exteriorizada en la continuidad o repetición de tales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

acciones ilícitas de idéntico contenido, con cierta proximidad cronológica.

Asimismo se encuentra configurada la otra modalidad agravante que es actuar "en banda o como una asociación", entendiéndose por ello a aquel grupo de personas, que actúan direccionadas a un plan común y reconociéndose como miembro de la banda, independientemente de que conozcan concretamente el accionar específico de su par en el grupo.

Ambas modalidades en el actuar de los imputados representan un claro incremento en la peligrosidad de la banda, toda vez que la práctica ilícita habitual y en banda les permite su perfeccionamiento y efectividad en la obtención de los logros delictivos.

VIII.- DETERMINACION DE LA PENA:

1.- Llegados a este punto, corresponde la fijación de la pena correspondiente a los acusados en la presente causa, de acuerdo a la calificación legal por las cuales se encuadra su hecho.

2.- En relación a **Sandra Jaquelina Vargas Méndez**, la misma fue encontrada coautora de los siguientes delitos: organizadora de una actividad de comercio de estupefacientes, que implicó la intervención de más de tres personas para cometerlo, a lo que se adicionó la conducta tendiente a disimular los beneficios económicos derivados de la misma, en la cual sus familiares operaban como banda formada para la comisión de estos hechos.

Ello lleva a la conminación de una escala penal, en abstracto, que parte en cuanto a la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

privativa de libertad, de un mínimo de doce años de reclusión o prisión, que es el mínimo correspondiente al concurso configurado en los hechos comprendidos en la sentencia.

El mínimo señalado se compone de la siguiente manera: tomamos el mínimo correspondiente a la organización del comercio de estupefacientes, que de conformidad con el artículo 7° de la ley 23.737, es de ocho años de reclusión o prisión; y a ello se agrega la mitad del mínimo por el aumento punitivo del artículo 11° de la misma ley, con lo cual sumamos cuatro años de reclusión o prisión: su sumatoria arroja doce años de reclusión o prisión, toda vez que la referencia al comercio del inciso "c" del artículo 5° es adoptado como parte del tipo penal por el ya citado artículo 7° (*"el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5 y 6 precedentes."*).

Advertimos además que la agravante del inciso "c" del artículo 11° de la ley 23.737 opera plenamente y no se encuentra absorbido por ningún tipo de concurso aparente de leyes penales; ello, porque es plenamente concebible una organización o financiación de actividades relacionadas con los artículos 5° o 6° de la ley 23.737, que no implique la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, en cuyo caso no se aplicaría la agravante de número de personas prevista en la norma mencionada en primer término, y sólo operarían los mínimos del artículo 7°, es decir, ocho años de reclusión o prisión más la multa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Y aunque parezca sobreabundante, advertiremos también que las situaciones que prevé el artículo 11° de la ley 23.737 pueden agravar alguno de los tipos del artículo 5°, sin ningún tipo de nexo con las conductas de organización o financiación previstas por el artículo 7° de la citada ley.

Por lo demás, y ya refiriéndonos al tipo del artículo 303° -incs. 1° y 2°, sub inc. "a"- del Código Penal, conforme ley 26.683, el mínimo legal de la pena privativa de libertad que se conmina es de cuatro años y seis meses de prisión.

Tal extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1° del artículo 303, se le adiciona "*la mitad del mínimo*" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

Sin embargo, y tratándose de un concurso real, la regla del artículo 55 marca seleccionar como extremo inferior de la escala penal, el mínimo mayor; que, como expresáramos arriba, es de doce años de reclusión o prisión.

Por su parte, y también en relación a la pena privativa de libertad concurrente, el máximo de la escala penal aplicable al caso es de cuarenta y tres años y cuatro meses de reclusión o prisión.

Ello surge de la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, al concurso real de hechos por el cual se condena: treinta años de reclusión o prisión de los artículos 7°, 5° inc. "c" y 11° inc. "c",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

más trece años y cuatro meses de prisión del artículo 303, incs. 1º y 2º, subinc. "a" (según ley 26.683).

Brevemente, apreciamos que el artículo 7º conmina un máximo de veinte años de reclusión o prisión; y que el artículo 11º prevé el aumento de un tercio al máximo reseñado; ello arroja treinta años de reclusión o prisión.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, subinciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.

Sumados aritméticamente los máximos de las escalas penales, nos arrojan los cuarenta y tres años y cuatro meses de reclusión o prisión referidos, los cuales no llegan al máximo previsto por el artículo 55 del Código Penal.

Despejado este aspecto, nos referiremos a las penas pecuniarias impuestas por las disposiciones legales reseñadas.

El concurso de normas de los artículos 7º, 5º inc. "c" y 11º inc. "c" de la ley 23.737 conmina multa que corre desde mil seiscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos, hasta cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos.

La citada escala de pena pecuniaria surge de aplicar al mínimo del artículo 7º el aumento de la mitad del mínimo previsto en el artículo 11º de la ley; siendo el citado mínimo de mil ciento veinticinco pesos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

se adiciona la mitad de la cifra, y se llega al importe señalado en el párrafo anterior.

A su turno, el máximo del artículo 7° es treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos: sumamos el tercio, y resultan los cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos referidos.

Pero la mencionada escala de pena pecuniaria queda absorbida, en este caso en particular, por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), que conmina **dos a diez veces el monto de la operación** de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2°, sub inciso "a" del artículo 303. Y decimos en este caso en particular, por la superior magnitud económica del ilícito relevado para justificar la condena.

Así las cosas, estimamos justificada para **Sandra Jaquelina Vargas Méndez** la aplicación de la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos tres años de prisión al mínimo señalado, en razón de la "extensión del ... peligro causado" (artículo 41 inciso 1° del Código Penal, toda vez que, si bien en el caso juzgado se trata de delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir vulnerando la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para ella y sus familiares.

Por lo demás, los *"vínculos personales"* (artículo 41 inc. 2º) puestos en juego al momento de llevar a cabo su actividad delictiva no son indiferentes: involucró a varios miembros de su familia en el comercio de estupefacientes, apartándolos de la posibilidad de llevar una vida de respeto a la ley, lo cual indica la indiferencia moral al emprender la actividad delictiva. Esta indiferencia moral la señala como una persona más peligrosa de lo común, lo cual señala la conveniencia de una decisión punitiva más gravosa que la mera imposición del mínimo legal de doce años de reclusión o prisión.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su *"edad, la educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"* (artículo 41 inc. 2º del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a la acusada especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

En cuanto a la multa de cinco veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

3.- Respecto a Patricia Mercedes Vargas Méndez, la misma fue encontrada coautora de la maniobra de comercio de estupefacientes con la agravante de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

intervención de más de tres personas, la cual se suma a su participación como miembro de la banda de lavado de activos organizada y liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

La escala aplicable de pena privativa de libertad por el delito de comercio de estupefacientes (artículo 5º, inciso "c" ley 23.737) agravado (artículo 11º, inciso "c" Ley 23.737) corre desde seis años de reclusión o prisión, hasta veinte años de reclusión o prisión. Ello resulta de aplicar al mínimo de cuatro años de reclusión o prisión (5º inc. "c") un aumento de la mitad; y a su máximo (quince años de reclusión o prisión), un tercio; ello, por imperio del artículo 11º, primer párrafo de la ley 23.737.

A la pena relativa a la ley 23.737, debemos adicionar las escalas concurrentes del artículo 303 (según ley 26.683), incisos 1º y 2º -sub inciso "a"-, que corren desde cuatro años y seis meses de prisión, hasta trece años y cuatro meses de prisión.

El extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1º del artículo 303, se le adiciona "*la mitad del mínimo*" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, subinciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Tratándose de un concurso real, la regla del artículo 55 marca seleccionar como extremo inferior de la escala penal, el mínimo mayor; que, como expresáramos arriba, es de seis años de reclusión o prisión.

Por su parte, y también en relación a la pena privativa de libertad concurrente, el máximo de la escala penal aplicable al caso es de treinta y tres años y cuatro meses de reclusión o prisión.

Ello surge de la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, al concurso real de hechos por el cual se condena: veinte años de reclusión o prisión de los artículos 5° inc. "c" y 11° inc. "c", más trece años y cuatro meses de prisión del artículo 303, incs. 1° y 2°, subinc. "a" (según ley 26.683).

Despejado este aspecto, nos referiremos a las penas pecuniarias impuestas por las disposiciones legales reseñadas.

El concurso de normas de los artículos 5° inc. "c" y 11° inc. "c" de la ley 23.737 conmina multa que corre desde trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos, hasta veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos.

La citada escala de pena pecuniaria surge de aplicar al mínimo del artículo 5° inc. "c" el aumento de la mitad del mínimo previsto en el artículo 11° de la ley; siendo el citado mínimo de doscientos veinticinco pesos, se adiciona la mitad de la cifra, y se llega al importe señalado en el párrafo anterior.

A su turno, el máximo del artículo 5° inc. "c" es dieciocho mil setecientos cincuenta pesos: sumamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

un tercio, y resultan los veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos referidos.

Pero la mencionada escala de pena pecuniaria queda absorbida, en este caso en particular, por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), que conmina dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2º, sub inciso "a" del artículo 303. Y decimos en este caso en particular, por la superior magnitud económica del ilícito relevado para justificar la condena.

Así las cosas, estimamos justificada para **Patricia Mercedes Vargas Méndez** la aplicación de la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos cinco años de prisión al mínimo señalado, en razón de la "extensión del ... peligro causado" (artículo 41 inciso 1º del Código Penal, toda vez que, si bien en el caso juzgado se trata de delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir vulnerando la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para ella y sus familiares.

Por lo demás, los "vínculos personales" (artículo 41 inc. 2º) puestos en juego al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

llevar a cabo su actividad delictiva no son indiferentes: involucró a varios miembros de su familia en el comercio de estupefacientes, apartándolos de la posibilidad de llevar una vida de respeto a la ley, lo cual indica la indiferencia moral al emprender la actividad delictiva. Esta indiferencia moral la señala como una persona más peligrosa de lo común, lo cual señala la conveniencia de una decisión punitiva más gravosa que la mera imposición del mínimo legal de seis años de reclusión o prisión.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su *“edad, la educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”* (artículo 41 inc. 2º del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a la acusada especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

En cuanto a la multa de tres veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

4.- En cuanto a **Jonathan Daniel Brizuela Vargas**, el mismo fue encontrada coautor de la maniobra de comercio de estupefacientes con la agravante de intervención de más de tres personas, la cual se suma a su participación como miembro de la banda de lavado de activos organizada y liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La escala aplicable de pena privativa de libertad por el delito de comercio de estupefacientes (artículo 5º, inciso "c" ley 23.737) agravado (artículo 11º, inciso "c" Ley 23.737) corre desde seis años de reclusión o prisión, hasta veinte años de reclusión o prisión. Ello resulta de aplicar al mínimo de cuatro años de reclusión o prisión (5º inc. "c") un aumento de la mitad; y a su máximo (quince años de reclusión o prisión), un tercio; ello, por imperio del artículo 11º, primer párrafo de la ley 23.737.

A la pena relativa a la ley 23.737, debemos adicionar las escalas concurrentes del artículo 303 (según ley 26.683), incisos 1º y 2º -sub inciso "a"- , que corren desde cuatro años y seis meses de prisión, hasta trece años y cuatro meses de prisión.

El extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1º del artículo 303, se le adiciona "la mitad del mínimo" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, subinciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.

Tratándose de un concurso real, la regla del artículo 55 marca seleccionar como extremo inferior de la escala penal, el mínimo mayor; que, como expresáramos arriba, es de seis años de reclusión o prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por su parte, y también en relación a la pena privativa de libertad concurrente, el máximo de la escala penal aplicable al caso es de treinta y tres años y cuatro meses de reclusión o prisión.

Ello surge de la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, al concurso real de hechos por el cual se condena: veinte años de reclusión o prisión de los artículos 5° inc. "c" y 11° inc. "c", más trece años y cuatro meses de prisión del artículo 303, incs. 1° y 2°, sub inc. "a" (según ley 26.683).

Despejado este aspecto, nos referiremos a las penas pecuniarias impuestas por las disposiciones legales reseñadas.

El concurso de normas de los artículos 5° inc. "c" y 11° inc. "c" de la ley 23.737 conmina multa que corre desde trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos, hasta veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos.

La citada escala de pena pecuniaria surge de aplicar al mínimo del artículo 5° inc. "c" el aumento de la mitad del mínimo previsto en el artículo 11° de la ley; siendo el citado mínimo de doscientos veinticinco pesos, se adiciona la mitad de la cifra, y se llega al importe señalado en el párrafo anterior.

A su turno, el máximo del artículo 5° inc. "c" es dieciocho mil setecientos cincuenta pesos: sumamos un tercio, y resultan los veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos referidos.

Pero la mencionada escala de pena pecuniaria queda absorbida, en este caso en particular,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), que conmina dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2º, sub inciso "a" del artículo 303. Y decimos en este caso en particular, por la superior magnitud económica del ilícito relevado para justificar la condena.

Así las cosas, estimamos justificada para **Jonathan Daniel Brizuela Vargas** la aplicación de la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos tres años de prisión al mínimo señalado, en razón de la *"extensión del ... peligro causado"* (artículo 41 inciso 1º del Código Penal, toda vez que, si bien en el caso juzgado se trata de delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir vulnerando la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para el mismo y sus familiares.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su *"edad, la educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"* (artículo 41 inc. 2º del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado al acusado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

En cuanto a la multa de tres veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

5.- En relación a **Silvana Natalí Vargas Méndez**, la misma fue encontrada coautora de la maniobra de comercio de estupefacientes con la agravante de intervención de más de tres personas, la cual se suma a su participación como miembro de la banda de lavado de activos organizada y liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

La escala aplicable de pena privativa de libertad por el delito de comercio de estupefacientes (artículo 5º, inciso "c" ley 23.737) agravado (artículo 11º, inciso "c" Ley 23.737) corre desde seis años de reclusión o prisión, hasta veinte años de reclusión o prisión. Ello resulta de aplicar al mínimo de cuatro años de reclusión o prisión (5º inc. "c") un aumento de la mitad; y a su máximo (quince años de reclusión o prisión), un tercio; ello, por imperio del artículo 11º, primer párrafo de la ley 23.737.

A la pena relativa a la ley 23.737, debemos adicionar las escalas concurrentes del artículo 303 (según ley 26.683), incisos 1º y 2º -sub inciso "a"-, que corren desde cuatro años y seis meses de prisión, hasta trece años y cuatro meses de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

El extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1º del artículo 303, se le adiciona "la mitad del mínimo" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, subinciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.

Tratándose de un concurso real, la regla del artículo 55 marca seleccionar como extremo inferior de la escala penal, el mínimo mayor; que, como expresáramos arriba, es de seis años de reclusión o prisión.

Por su parte, y también en relación a la pena privativa de libertad concurrente, el máximo de la escala penal aplicable al caso es de treinta y tres años y cuatro meses de reclusión o prisión.

Ello surge de la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, al concurso real de hechos por el cual se condena: veinte años de reclusión o prisión de los artículos 5º inc. "c" y 11º inc. "c", más trece años y cuatro meses de prisión del artículo 303, incs. 1º y 2º, su binc. "a" (según ley 26.683).

Despejado este aspecto, nos referiremos a las penas pecuniarias impuestas por las disposiciones legales reseñadas.

El concurso de normas de los artículos 5º inc. "c" y 11º inc. "c" de la ley 23.737 conmina multa que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

corre desde trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos, hasta veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos.

La citada escala de pena pecuniaria surge de aplicar al mínimo del artículo 5° inc. "c" el aumento de la mitad del mínimo previsto en el artículo 11° de la ley; siendo el citado mínimo de doscientos veinticinco pesos, se adiciona la mitad de la cifra, y se llega al importe señalado en el párrafo anterior.

A su turno, el máximo del artículo 5° inc. "c" es dieciocho mil setecientos cincuenta pesos: sumamos un tercio, y resultan los veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos referidos.

Pero la mencionada escala de pena pecuniaria queda absorbida, en este caso en particular, por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), que conmina dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2°, su binciso "a" del artículo 303. Y decimos en este caso en particular, por la superior magnitud económica del ilícito relevado para justificar la condena.

Así las cosas, estimamos justificada para **Silvana Natalí Vargas Méndez** la aplicación de la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos tres años de prisión al mínimo señalado, en razón de la "extensión del ... peligro causado"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

(artículo 41 inciso 1° del Código Penal, toda vez que, si bien en el caso juzgado se trata de delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir vulnerando la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para ella y sus familiares.

Por lo demás, los *"vínculos personales"* (artículo 41 inc. 2°) puestos en juego al momento de llevar a cabo su actividad delictiva no son indiferentes: involucró a varios miembros de su familia en el comercio de estupefacientes, apartándolos de la posibilidad de llevar una vida de respeto a la ley, lo cual indica la indiferencia moral al emprender la actividad delictiva. Esta indiferencia moral la señala como una persona más peligrosa de lo común, lo cual señala la conveniencia de una decisión punitiva más gravosa que la mera imposición del mínimo legal de seis años de reclusión o prisión.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su *"edad, la educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"* (artículo 41 inc. 2° del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a la acusada especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

En cuanto a la multa de dos veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

6.- Respecto a **Romina Noemí Vargas Méndez**, la misma fue encontrada coautora de la maniobra de comercio de estupefacientes con la agravante de intervención de más de tres personas, la cual se suma a su participación como miembro de la banda de lavado de activos organizada y liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

La escala aplicable de pena privativa de libertad por el delito de comercio de estupefacientes (artículo 5º, inciso "c" ley 23.737) agravado (artículo 11º, inciso "c" Ley 23.737) corre desde seis años de reclusión o prisión, hasta veinte años de reclusión o prisión. Ello resulta de aplicar al mínimo de cuatro años de reclusión o prisión (5º inc. "c") un aumento de la mitad; y a su máximo (quince años de reclusión o prisión), un tercio; ello, por imperio del artículo 11º, primer párrafo de la ley 23.737.

A la pena relativa a la ley 23.737, debemos adicionar las escalas concurrentes del artículo 303 (según ley 26.683), incisos 1º y 2º -sub inciso "a"-, que corren desde cuatro años y seis meses de prisión, hasta trece años y cuatro meses de prisión.

El extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1º del artículo 303, se le adiciona "la mitad del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

mínimo" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, sub inciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.

Tratándose de un concurso real, la regla del artículo 55 marca seleccionar como extremo inferior de la escala penal, el mínimo mayor; que, como expresáramos arriba, es de seis años de reclusión o prisión.

Por su parte, y también en relación a la pena privativa de libertad concurrente, el máximo de la escala penal aplicable al caso es de treinta y tres años y cuatro meses de reclusión o prisión.

Ello surge de la aplicación de la regla del artículo 55 del Código Penal, al concurso real de hechos por el cual se condena: veinte años de reclusión o prisión de los artículos 5º inc. "c" y 11º inc. "c", más trece años y cuatro meses de prisión del artículo 303, incs. 1º y 2º, subinc. "a" (según ley 26.683).

Despejado este aspecto, nos referiremos a las penas pecuniarias impuestas por las disposiciones legales reseñadas.

El concurso de normas de los artículos 5º inc. "c" y 11º inc. "c" de la ley 23.737 conmina multa que corre desde trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos, hasta veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La citada escala de pena pecuniaria surge de aplicar al mínimo del artículo 5° inc. "c" el aumento de la mitad del mínimo previsto en el artículo 11° de la ley; siendo el citado mínimo de doscientos veinticinco pesos, se adiciona la mitad de la cifra, y se llega al importe señalado en el párrafo anterior.

A su turno, el máximo del artículo 5° inc. "c" es dieciocho mil setecientos cincuenta pesos: sumamos un tercio, y resultan los veinticuatro mil trescientos setenta y cinco pesos referidos.

Pero la mencionada escala de pena pecuniaria queda absorbida, en este caso en particular, por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), que conmina dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2°, subinciso "a" del artículo 303. Y decimos en este caso en particular, por la superior magnitud económica del ilícito relevado para justificar la condena.

Así las cosas, estimamos justificada para **Romina Noemí Vargas Méndez** la aplicación de la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos tres años de prisión al mínimo señalado, en razón de la "extensión del ... peligro causado" (artículo 41 inciso 1° del Código Penal, toda vez que, si bien en el caso juzgado se trata de delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir vulnerando la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para ella y sus familiares.

Por lo demás, los *"vínculos personales"* (artículo 41 inc. 2º) puestos en juego al momento de llevar a cabo su actividad delictiva no son indiferentes: involucró a varios miembros de su familia en el comercio de estupefacientes, apartándolos de la posibilidad de llevar una vida de respeto a la ley, lo cual indica la indiferencia moral al emprender la actividad delictiva. Esta indiferencia moral la señala como una persona más peligrosa de lo común, lo cual señala la conveniencia de una decisión punitiva más gravosa que la mera imposición del mínimo legal de seis años de reclusión o prisión.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su *"edad, la educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"* (artículo 41 inc. 2º del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a la acusada especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

En cuanto a la multa de dos veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

7.- En cuanto a **Nora Carmen Gatto Godetti**, la misma fue encontrada coautora de la maniobra de lavado de activos organizada y liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

La escala aplicable de pena privativa de libertad por el delito de lavado de activos -artículo 303 (según ley 26.683), incisos 1º y 2º -sub inciso "a"-, corren desde cuatro años y seis meses de prisión, hasta trece años y cuatro meses de prisión.

El extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1º del artículo 303, se le adiciona "*la mitad del mínimo*" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, subinciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.

Despejado este aspecto, diremos que la escala de pena pecuniaria se resuelve por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), en dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2º, subinciso "a" del artículo 303.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Así las cosas, estimamos justificada para **Nora Carmen Gatto Godetti** la aplicación de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos tres años y seis meses de prisión al mínimo señalado, en razón de la "extensión del ... peligro causado" (artículo 41 inciso 1º del Código Penal, toda vez que, el ilícito precedente consiste en delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir disimulando la vulneración de la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para ella y sus familiares.

Por lo demás, los "vínculos personales" (artículo 41 inc. 2º) puestos en juego al momento de llevar a cabo su actividad delictiva no son indiferentes: involucró a varios miembros de su familia en el comercio de estupefacientes, apartándolos de la posibilidad de llevar una vida de respeto a la ley, lo cual indica la indiferencia moral al emprender la actividad delictiva. Esta indiferencia moral la señala como una persona más peligrosa de lo común, lo cual señala la conveniencia de una decisión punitiva más gravosa que la mera imposición del mínimo legal de cuatro años y seis meses de prisión.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su "edad, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos" (artículo 41 inc. 2º del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a la acusada especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

En cuanto a la multa de tres veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

8.- En relación a **Silvina Jaquelina Gelvez Vargas**, la misma fue encontrada coautora de la maniobra de lavado de activos organizada y liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

La escala aplicable de pena privativa de libertad por el delito de lavado de activos -artículo 303 (según ley 26.683), incisos 1º y 2º -sub inciso "a"-, corren desde cuatro años y seis meses de prisión, hasta trece años y cuatro meses de prisión.

El extremo inferior de la escala punitiva surge de que, a los tres años de prisión previstos en el inciso 1º del artículo 303, se le adiciona "la mitad del mínimo" en caso de haberse formado una banda para la comisión de hechos de lavado de activos.

A su turno, el artículo 303 conmina como extremo superior de la escala un máximo de diez años de prisión, mientras que la agravante del inciso 2º, sub inciso "a", dispone un aumento del tercio del máximo: tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

años y cuatro meses de prisión. Ello equivale a trece años y cuatro meses de prisión.

Despejado este aspecto, diremos que la escala de pena pecuniaria se resuelve por aplicación del artículo 303 del Código Penal (redacción según ley 26.683), en dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos, aumentado inclusive en un tercio del máximo y la mitad del mínimo para los supuestos del inciso 2º, subinciso "a" del artículo 303.

Así las cosas, estimamos justificada para **Silvina Jaquelina Gelvez Vargas** la aplicación de la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN**, por imperio de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Adicionamos un año y seis meses de prisión al mínimo señalado, en razón de la "extensión del ... peligro causado" (artículo 41 inciso 1º del Código Penal, toda vez que, el ilícito precedente consiste en delitos contra la salud pública, no es indiferente que se haya mantenido la actividad durante un lapso tan prolongado de tiempo, evidenciando la sostenida voluntad de seguir disimulando la vulneración de la salud pública por operación tras operación de venta y distribución de estupefacientes; siendo también un indicador de relevancia los abultados beneficios económicos resultantes para ella y sus familiares.

Por lo demás, los "vínculos personales" (artículo 41 inc. 2º) puestos en juego al momento de llevar a cabo su actividad delictiva no son indiferentes: involucró a varios miembros de su familia en el comercio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de estupefacientes, apartándolos de la posibilidad de llevar una vida de respeto a la ley, lo cual indica la indiferencia moral al emprender la actividad delictiva. Esta indiferencia moral la señala como una persona más peligrosa de lo común, lo cual señala la conveniencia de una decisión punitiva más gravosa que la mera imposición del mínimo legal de cuatro años y seis meses de prisión.

A su turno, y a fin de decir algo en favor de la persona sentenciada, diremos que su *"edad, la educación, ... la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"* (artículo 41 inc. 2º del Código Penal) nos llevan a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a la acusada especialmente permeable a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes. Por lo demás, su juventud habla de una posible irreflexión en incurrir en los ilícitos reseñados.

En cuanto a la multa de tres veces el importe de la operación que imponemos, lo hacemos para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubiera experimentado por la actividad ilegal, dando a la acusada una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia del camino del delito para el enriquecimiento rápido.

9.- Respecto a Carlos Damián Vargas Méndez, habiendo llegado el tribunal a la conclusión de que concurren dudas en cuanto a su responsabilidad criminal, se omite toda mención ulterior.

Agregaremos que las inhabilitaciones absolutas por el tiempo de la condena impuestos a Sandra Jaquelina Vargas Méndez, Patricia Mercedes Vargas Méndez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Jonathan Daniel Brizuela Vargas, Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez, Nora Carmen Gatto Godetti y Silvina Jaquelina Gelvez Vargas, resulta de la aplicación de los artículos 12 y 19 del Código Penal, en atención a las penas de prisión impuestas en cada uno de sus casos.

IX.- VALORACION DE LA PENA DE MULTA:

Independientemente de la cuantificación del monto de la multa que se establezca oportunamente en el incidente respectivo, cabe en este punto hacer mención a los criterios que el Tribunal ha tenido en cuenta para establecer la cantidad de veces que habrá de incrementarse el monto de la operación, como base para la aplicación de pena de multa a cada uno de los imputados, según las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Desde esa perspectiva, en el caso de Sandra Jaquelina Vargas se ha valorado como agravante la aplicación de cinco veces el monto de las operaciones de lavado adjudicadas, el rol protagónico que desempeñaba en la organización criminal así como también la mayor cantidad y valor de los bienes del total decomisado que aquella poseía o que se encontraba bajo su dominio. Ello así por cuanto la entidad de la exteriorización patrimonial en cabeza suya evidencia su crecimiento económico exponencial, producido en un corto lapso, lo que viene indudablemente de la mano del liderazgo que ejercía en la comercialización de estupefacientes y la importante dimensión que había alcanzado la operatoria del tráfico ilícito que comandaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

El mismo baremo en cuanto a la importante envergadura patrimonial de cada una, se tuvo en cuenta como para alejarse del mínimo del monto establecido para la pena de multa en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal, respecto de Nora Carmen Gatto y de Silvana Jaquelina Gelvez Vargas, acrecentándose a tres veces , mientras que para el caso particular de Patricia Mercedes Vargas, la multa agravada en aquella misma cantidad de veces ha obedecido fundamentalmente al rol relevante desempeñado en la organización en tanto se ha podido establecer que actuaba directamente bajo las ordenes de Sandra Jaquelina y a la vez oficiaba intermediando con el resto de los miembros de la organización criminal así como también trasmitía las decisiones sobre el manejo y distribución de los recursos de la misma.

X.- DETERMINACION DE LA MULTA.- INCIDENTE DE LIQUIDACION.

En cuanto a la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303 inciso 1 del Código Penal, y la determinación que habrá de hacerse de la misma, teniéndose en cuenta que la pauta es el "monto de la operación", el Tribunal ha decidido que quedará sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo en un término de treinta días de quedar firme la sentencia.

A esos efectos, frente a las complejidades que evidencian casos como el presente en donde existe una multiplicidad de bienes muebles e inmuebles decomisados, se ha definido como pauta para la determinación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

quantum de la pena de multa a aplicar, la que se especifica en los párrafos siguientes, en el entendimiento de que resulta la interpretación más favorable a los imputados.

La base de la liquidación será la del monto comprobado de la operación que se haya celebrado y adjudicándosele a cada uno de los imputados el monto que corresponda según los bienes muebles y/o inmuebles decomisados que se encontraren a su nombre, o sobre los cuales cada uno de ellos hubieren adquirido derechos, cualquiera fuere el título de su adquisición.

Subsidiariamente, y a los fines de dar certidumbre a la base del cálculo en los casos de aquellos bienes en los que no pueda comprobarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse como referencia, para los automotores, el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor, mientras que para el caso de los bienes inmuebles, se tomará el valor aproximado de mercado a la época de la adquisición o exteriorización patrimonial en cabeza de los respectivos imputados. Por lo demás, el cómputo de la pena de multa que se practique quedará sujeto a las previsiones que contemplan los artículos 493, 501 y conc. del C.P.P.N. **Así voto.-**

Las Sras. jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante, adhieren al voto que antecede.

Sobre la cuarta cuestión propuesta, el señor juez de cámara doctor Alejandro Waldo Piña, dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

XI.- DECOMISO: La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito. Ello se encuentra comprendido de la norma base de decomiso prevista en el art. 23 del C.P..

En el comercio de estupefacientes (art. 30 de la ley 23.737): De igual forma, el artículo 30 de la ley 23.737 establece que se procederá al decomiso de los bienes e instrumentos empleadas para la comisión de los delitos allí previstos.

En la presente ha sido por demás probado que tanto los vehículos como los bienes inmuebles respecto de los que se ordenó el decomiso se utilizaron por la organización para cometer los hechos delictivos por los que se ha condenado a sus miembros en coautoría. En todos los casos los bienes se usaron con conciencia de que esa acción estaba orientada a una actividad claramente ilícita.

Los bienes decomisados en este sentido, es el **dinero, y efectos secuestrados** en los allanamientos de fs. 1317/1320; 1322/1324; 1326 y vta.; 1331/1334; 1336/1338; 1340 y vta.; 1350/1352; 1354/1357; 1359/1361; 1369/1378; 1387/1388; 1390/139 y 1504/1508.

Asimismo se ordena el decomiso de los siguientes:

Bienes Inmuebles: 1) Matrícula N° 222118, asiento A-2, Luján de Cuyo y su callejón comunero N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

184005 (Lote 21, Piedras Blancas, Potrerillos Luján); **2)** Matrícula N° 322780, asiento A-2, Luján de Cuyo y su callejón comunero N° 184005 (Lote 22, Piedras Blancas, Potrerillos Luján); **3)** Matrícula 387109, asiento A-1, Godoy Cruz (C6, MK, Presidente Sarmiento, Loteo Campo Pappa)

Bienes Muebles: **1)** Mercedes Sprinter, dominio DRU-420; **2)** Fiat Uno, dominio VRN-299; **3)** Zanella 125, dominio 522-ETS; **4)** Honda 125, dominio 197-HGQ; **5)** Ford F - 100 dominio SHW - 322; **6)** Fiat UNO, dominio ALL - 377; **7)** Renault Traffic, dominio TVZ - 656; **8)** Ford F - 100, dominio UAV - 656; **9)** Zanella, dominio 380 - EJU; **10)**

En el lavado Tiene dicho Nicolás F. Babier, en su publicación de "El lavado de activos en la Jurisprudencia Argentina" La premisa de que un régimen eficaz antilavado requiere de que se adopten acciones provisionales y penas de comiso o decomiso sobre los bienes involucrados. *El decomiso evita que las propiedades delictivas se laven o se vuelven a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. ... En la actualidad, tal idea se encuentra relativizado por una nueva concepción, en parte influenciada por el derecho internacional, cuyo objetivo gira en torno a impedir y anular el rédito generado por los delitos cometidos aún sin mediar condena, abandonando el carácter netamente punitivo de dicho instituto. Así, pues el recupero de activos proveniente de determinados tipos de delitos –corrupción, terrorismo, tráfico de estupefacientes, delitos de carácter trasnacional y de crimen organizado en general– importó una modificación*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sustancial en los mecanismos que el derecho interno debió incorporar para su debida prevención e investigación."

Entiendo que el decomiso sirve para prevenir posteriores delitos, toda vez que las organizaciones de narcotráfico utilizan el propio provecho para fortalecer, financiar y expandir el negocio criminal, además de frustrar del lucro indebido para el condenado, siendo que el beneficio o ganancia resulta inconmensurablemente más provechoso que la posibilidad de la condena, habiendo demostrado que estas modalidades delictivas subsisten aun estando privados de la libertad.

Refuerza esta impronta el propio art. 305 del C.P., el que dispone que "...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".

Permitiendo por ello el decomiso en la presente causa dentro de la figura de lavado, todos aquellos bienes de origen ilícitos movilizados dentro del periodo de sospecha del auto lavado. Por tanto se decomisan en el marco del art. 305 del C.P., los siguientes bienes:

Bienes inmuebles: **1)** Matrícula 01-16805 San Luis, Avda. Cuchi Corral, N° 9500, Cuchi Corral, Prov. de San Luis. **2)** Barrio Jardín Lomas de Chacras, M - D, lote 3 y lote 4, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza; **3)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Barrio El Tala Módulo 11, Manzana 23, casa 1, de La Punta, Prov. de San Luis.

Cabe realizar una precisión en cuanto al inmueble situado en el B° Jardín Lomas de Chacras, M-D, LOTE 3 y 4 de Lujan de Cuyo, toda vez que si bien el lote baldío fue adquirido con fecha anterior a junio del 2011, entiendo que corresponde su decomiso en el marco de la ley 26.683 y del art. 305 del C.P., corresponde estar a la real inversión de dinero proveniente de la actividad ilícita en aquel terreno, considerando en definitiva determinante al dinero en ladrillo invertido, el cual se acredita ocurrido en los últimos años, entre el 2012/2014, conforme surge de las escuchas telefónicas y los allanamientos practicados por las fuerzas de seguridad.

Bienes muebles: **1)** VW Amarok, dominio JGU-418; **2)** VW Fox, dominio GRP-828; **3)** Chevrolet Corsa, dominio FUR-993; **4)** Toyota Hilux, dominio MNP-177; **5)** Toyota Hilux, dominio MZE-408; **6)** Ford Ecosport, dominio ENS-509; **7)** VW Bora, dominio NDO-860; **8)** Chevrolet Meriva, HXH-201; **9)** Ford Ecosport Rural, dominio MIY 828; **10)** VW Bora, dominio FMR 814; **11)** Ford Ecosport, dominio IBD-373 **11)** Guerrero 70, dominio 385-IA0; **12)** Mondial Kx-50, dominio 727-OIC; **13)** Kawasaki Ninja, dominio 543-HND; **14)** Motomel 200, 099-HUK; **15)** Motomel 250, 340-JGV; **16)** Guerrero GRF 70, dominio 604-JUD; **17)** Maverik, dominio 485-IEA; **18)** Brava texana HS, dominio 754-IRB; **19)** Cuatriciclo 114-JSL; **20)** Motomel 415-JGV; **21)** Zanella 294-IFR; **22)** Cherry Tiggo dominio JPX - 722; **23)** Ford Fiesta Kinetic MMV - 709.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

XII.- DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS:

Atento a lo previsto en el art. 305 del C.P. norma que autoriza al Tribunal a disponer de los bienes decomisados en función del art. 303 del C.P. a su criterio, siempre que responda al fin de reparar los daños ocasionados a la sociedad, a las víctimas en particular y al Estado.

A tales fines y a propuesta del Ministerio Público Fiscal, por lo que entiendo que los bienes sean destinados a la Provincia de Mendoza concretamente se destinen los bienes muebles al Ministerio de Seguridad a la Dirección Nacional de lucha contra el narcotráfico, en el caso de los inmuebles al plan Provincial de adicciones, perteneciente de la dirección de Salud Mental, del Ministerio de Salud de la Provincia, en caso de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia de San Luis, sean destinados a igual programa de adicciones que exista en dicha Provincia.

XIII.- COMPULSA ORDENADAS:

En el apartado 14º de la sentencia se ordenó poner a disposición de las partes la totalidad de las actuaciones en virtud de los pedidos de compulsas realizados.

Con respecto a Carlos Damián Vargas Méndez, el tribunal resolvió hacer lugar al pedido de compulsas en relación a la revisión de la falta de mérito que fuera dictada en la instrucción en relación al delito previsto en el artículo 303 del C.P., ello por lo actuado en debate oral y por titularizar bienes muebles que podrían verse involucrados en el lavado de activos y una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

autorización de manejo de uno de los bienes decomisados en la presente.

En relación al resto de las personas mencionadas en el veredicto dictado para la formalización de compulsas a cargo de las partes, obedece a que las pruebas recibidas en la audiencia de debate demostraron que podrían haber intervenido en las actividades ilícitas ventiladas en la presente y/o participado en una estructura delictiva destinada a la comercialización de estupefacientes y maniobras de lavado de activos.

Ello no solo surgiría de las escuchas telefónicas y de los preventivos remitidos por la Policía, sino que registran a su nombre bienes manejados y usufructuados por los miembros de la organización delictiva involucrados tanto en el delito de comercio como en el de lavado de activos.

Por tanto corresponde poner las presentes actuaciones a disposición de las partes para la extracción de copias, a los fines que se inicien los trámites que correspondan. Sin perjuicio de lo cual se oficiará a los magistrados correspondientes remitiendo copia del acta y la sentencia.

IVX. - COSTAS Que habiendo recaído sentencia condenatoria, corresponde imponer a los imputados las costas del presente proceso (artículos 29 inciso 3º y 530 del CP y C.P.P.N., respectivamente). **Así voto.**

Las Sras. jueces de cámara doctoras Fátima Ruiz López y Gretel Diamante, adhieren al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Con lo expuesto queda conformado el
acuerdo que fundamenta la presente sentencia.-

